INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/005/2006

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS"

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General resuelve la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su otrora representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Licenciado Ernesto Herrera Tovar en contra de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno, otrora precandidata a Jefa Delegacional en la demarcación territorial Benito Juárez y Elí Evangelista Martínez, entonces precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa del por el Distrito Electoral XVII, violando con ello lo establecido en los artículos 147, 147 bis, adminiculados con el 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O:

1. El veintisiete de abril de dos mil seis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el Licenciado Ernesto Herrera

Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que manifestó:

> ***"Ernesto Herrera Tovar, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos del artículo 55 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para recibir notificaciones la Oficina de Representación que tenemos asignada en las instalaciones del Instituto, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones al maestro en Derecho Pablo Enrique Reyes Reyes, a los licenciados en derecho Javier Arriaga Sánchez, Omar Pérez García, Ariadna González Rojas, Yolanda Sánchez Tavares y Venustiano Reyes Reyes, así como a los CC. pasantes Vanessa Sánchez Hernández, María del Rosario Santaella González, Fernando Gómez Mazín, Renata Yunuen Ubriaco Contreras y Angélica Janet Torres Lázaro, comparezco y expongo.***
>
> ***Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 367, 368, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos realizados por la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos', de conformidad con los siguientes:***
>
> ***HECHOS***
>
> ***1.- El día 18 de abril del año en curso, por las calles de la colonia San Simón Ticumac, de la Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, circuló una camioneta blanca marca Dodge Ram, con placas de circulación número 400NGT del Distrito Federal, la cual se encontraba adaptada con dos altavoces en el techo del vehículo de los que provenían voces que invitaban a los vecinos de dicha colonia a un evento proselitista de Marcelo Ebrard Casaubón, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos'.***

2. Es el caso que alrededor de las 17:00 horas del 18 de abril de 2006, en el parque público ubicado en las calles de Centenario, Ing. Pascual Ortiz Rubio y Prolongación Juan Escutia, colonia San Simón Ticumac, de la citada delegación, el equipo de campaña de la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' fijó y colocó propaganda del citado candidato, así como de Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, propaganda en la que se presentaba a Escutia, Barrales y Evangelista, como candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefa Delegacional en Benito Juárez y Diputado Local por el XVII Distrito Electoral uninominal en el Distrito Federal, respectivamente.

3. Así las cosas, siendo aproximadamente las 20:00 horas del día de referencia, y estando en el parque público en cita, los organizadores del evento proselitista reprodujeron una grabación musical cuya letra y contenido incita a la población asistente a emitir su voto a favor de la señora Alejandra Barrales MAGDALENO como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, con frases tales como '...Alejandra Barrales en la Benito Juárez, para ser la Jefa, Alejandra Barrales no te puede fallar...'.

4. Acto seguido, la C. Alejandra Barrales Magdaleno, ostentándose como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, se dirigió a los ciudadanos asistentes exponiéndoles sus propuestas de campaña y pidiéndoles el voto a su favor, actos todos ellos que tienen naturaleza proselitista y que fueron constituyen actos anticipados de campaña a Jefa Delegacional en Benito Juárez.

Ahora bien, el artículo 147 bis del Código Electoral para el Distrito Federal establece que:

> *Articulo 147 bis. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de las actividades llevadas a acabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos, o voceros de los Partidos*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/005/2006

Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
Se entiende por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.'

Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Tal y como se desprende de la norma invocada, y con sustento con el video a que se ha hecho alusión, la C. Alejandra Barrales Magdaleno realizó actos de campaña en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido pues, como se aprecia, en el mismo evento de campaña de Marcelo Ebrard Casaubón, la susodicha expuso ante la multitud de personas, aparentemente vecinos de la colonia San Simón Ticumac en la Delegación Benito Juárez, los programas y acciones como candidata a Jefa Delegacional, de tal suerte que convocó a un núcleo de población a efecto de solicitar directamente el voto de los ciudadanos a su favor y de la Coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' a la cual pertenece, trasgrediendo flagrantemente lo dispuesto en la citada ley.

6. Así pues, sin estar facultada para ello la señora Alejandra Barrales Magdaleno solicitó en una asamblea pública, convocando a los vecinos de la

Colonia San Simón, su voto, de tal suerte que no puede alegarse que la finalidad de su exposición en el citado evento, se hubiese realizada con el objeto del promocionar al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues si bien es cierto que el motivo principal de dicha reunión pública fue la de celebrar un evento de campaña de tal candidato, también lo es que dentro del mismo la señora Alejandra Barrales Magdaleno promocionó su campaña como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez.

En ese sentido, solicito se realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que la C. Alejandra Barrales Magdaleno incurrió en actos anticipados de campaña, se determinen e impongan a la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope de la C. Alejandra Barrales Magdaleno.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1. En términos de los artículos 261 al 271 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas:

A. Documental privada, consistente en el original de un volante tamaño media carta, en papel bond, impreso en selección de color, en el que consta en una de sus caras las leyendas 'Elí Evangelista, Diputado Local, Distrito XVII', 'Alejandra Barrales, Jefa Delegacional', 'Piensa diferente en Benito Juárez', 'Gracias a tu apoyo seguimos adelante'; además, se aprecian dos fotografías a color, una de las cuales concuerda con los rasgos fisonómicos del C. Elí Evangelista Martínez, y otra con los rasgos fisonómicos de la C. Alejandra Barrales Magdaleno; asimismo, se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 6, inclusive, del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. La C. Alejandra Barrales Magdaleno se ostenta como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

II. El C. Elí Evangelista Martínez se ostenta como candidato a Diputado Local por el XVII Distrito Electoral uninominal en el Distrito Federal, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

III. Los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez manifiestan a la ciudadanía sus propuestas de campaña a los cargos referidos, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

IV. El Partido de la Revolución Democrática viola las disposiciones electorales sobre el inicio las campañas electorales y la temporalidad en que pueden realizar proselitismo.

V. La coalición 'Alianza por el Bien de Todos' viola las disposiciones electorales sobre el inicio las campañas electorales y la temporalidad en que pueden realizar proselitismo.

VI. Los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez realizan actos anticipados de campaña con los que se presentan ante la ciudadanía como candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral 2006, le piden el voto y le expresan sus propuestas de campaña.

VII. Los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, al realizar tales actos anticipados de campaña, violan la legislación electoral sobre el origen, destino y monto de los recursos económicos de campaña elctoral.

VIII. Los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez al realizar tales actos anticipados de campaña, se encuentran erogando recursos tendentes a obtener el voto de la ciudadanía, gastos que deberán ser calculados y contabilizados como aquellos sujetos a tope, en términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

B. Técnica, consistente en un disco compacto formato DVD-R, marca Verbatim que contiene audio y video del evento proselitista materia de la presente solicitud de investigación. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 6, inclusive, del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. La C. Alejandra Barrales Magdaleno se ostenta ante ciudadanos en la delegación Benito Juárez, como candidata a Jefa Delegacional en esa demarcación, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

II. La C. Alejandra Barrales Magdalena manifiesta a la ciudadanía sus propuestas de campaña a los cargos referidos, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

III. El Partido de la Revolución Democrática viola las disposiciones electorales sobre el inicio las campañas electorales y la temporalidad en que su candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez puede realizar proselitismo.

IV. La coalición 'Alianza por el Bien de Todos' viola las disposiciones electorales sobre el inicio las campañas electorales y la temporalidad en que su candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez puede realizar proselitismo.

V. La C. Alejandra Barrales Magdaleno realiza actos anticipados de campaña con los que se presenta ante la ciudadanía como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez en el proceso electoral 2006, pide el voto y expresa sus propuestas de campaña.

VI. La C. Alejandra Barrales Magdaleno, al realizar tales actos anticipados de campaña, viola la legislación electoral sobre el origen, destino y monto de los recursos económicos de campaña electoral.

VII. La C. Alejandra Barrales Magdaleno, al realizar tales actos anticipados de campaña, se encuentra erogando recursos tendentes a obtener el voto de la ciudadanía, gastos que deberán ser calculados y contabilizados como aquellos sujetos a tope, en términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto, a ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicito se sirva:

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en los términos señalados, tener por acreditada y reconocida la personalidad con que me

> ***ostento, y por autorizadas a las personas que en el mismo se refieren para los fines precisados.***
>
> ***SEGUNDO. Admitir a trámite la presente queja y previos los trámites de ley y, en su momento, determinar que la C. Alejandra Barrales Magdaleno incurrió en actos anticipados de campaña, determinar e imponer a la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' las sanciones a que haya lugar, calcular y cuantificar los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y contabilizarlos como gastos de campaña sujetos a tope de la C. Alejandra Barrales Magdalena.***
>
> ***TERCERO. Requerir al Partido de la Revolución Democrática y a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' a abstenerse de realizar actos de campaña con anticipación a los términos legales, apercibiéndolos que en caso de rebeldía se les impondrán las sanciones a que haya lugar.***

2. Analizado el escrito señalado en el Resultando que antecede, el veintiocho de abril de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación y admisión a trámite de la queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

> ***"...VISTO el escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las diecinueve horas con treinta y un minutos de día veintisiete de abril de dos mil seis, firmado por el Licenciado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifiesta lo siguiente: - - "[...] vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos realizados por la coalición Alianza Por el Bien de Todos'... HECHOS... El día 18 de abril del año en curso... alrededor de las 17:00 horas ... en la colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez, el equipo de campaña de la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos 'fijó y colocó propaganda de Marcelo Ebrard Casaubón, así como de Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, propaganda en la que se presentaba a Escutia, Barrales y Evangelista, como candidatos del Partido de la Revolución***

Democrática y de la Coalición 'Alianza Por el Bien de Todos'a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefa Delegacional... y Diputado Local por el XVII Distrito Electoral Uninominal... respectivamente... [...]" lo que el partido político promovente considera como presuntos actos anticipados de campaña. - - -
Y ofrece las siguientes pruebas: - - - - - - - - - - - - - - -
a) Documental Privada, consistente en original de un volante tamaño media carta, en papel bond, impreso en selección de color, en una de sus caras se aprecian las leyendas siguientes: 'Elí Evangelista, Diputado Local, Distrito XVII', 'Alejandra Barrales, Jefa Delegacional', 'Piensa diferente en Benito Juárez', 'Gracias a tu apoyo seguimos adelante'; y dos fotografías a color, una de masculino y otra de femenino, al parecer corresponden a los CC. Elí Evangelista Martínez, y C. Alejandra Barrales Magdaleno; asimismo, se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el ángulo inferior izquierdo del documento que se describe. En el reverso del mismo se lee una especie de currículo del C. Elí Evangelista Martínez, así como un texto más cuyo título dice: 'SIETE LINEAMIENTOS PARA UNA AGENDA LEGISLATIVA DESDE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ', al final de la hoja, incluye una leyenda que dice PRD – Benito Juárez Zapata 102-Bis, Col. Portales, entre Rumania y Bulgaria. Tel. 85025395 y 85025396, e'mail, prd benitojuarez@yahoo.com. - - - - - - - - - - - - - - - -
b) Técnica, consistente en un disco compacto en formato DVD-R, marca Verbatim que a decir del promovente, contiene audio y video del evento proselitista materia de la solicitud de investigación.-
Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. - - - - - - - - - - -
SE ACUERDA: -
PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos señalados en los incisos a) y b) en consecuencia, SE ADMITE A TRÁMITE de procedimiento de QUEJA, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo

370 del Código Electoral del Distrito Federal. - - - - - -
SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación. - - - -
TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos y, REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/005/2006.-
CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA del Licenciado Ernesto Herrera Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio mencionado para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que señala en su escrito para los mismos efectos. -
QUINTO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito de mérito y SE RESERVA su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno. - - - - - - - - - - - -
SEXTO.- EMPLÁCESE a la coalición "Alianza por el Bien de Todos" por conducto de su Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro de un plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente Acuerdo conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones que están sujetos los Partidos Políticos, candidatos y coaliciones; APERCIBIDO, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. CÓRRASE TRASLADO con copia simple del escrito de Queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y de sus anexos con excepción del disco en formato DVD, ofrecidos como prueba por el quejoso, constancias que quedan en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, hasta el momento procesal oportuno. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en dicha Unidad de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 20:00 horas.- -

> ***SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE -***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintinueve de abril de dos mil seis, siendo retirado el dos de mayo del mismo año.

3. En acatamiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo señalado en el Resultando que antecede, el primero de mayo de dos mil seis, se emplazó a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano José Ángel Ávila Pérez.

4. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el seis de mayo de dos mil seis, el ciudadano José Ángel Ávila Pérez, en su carácter de representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el emplazamiento de que fue objeto su representada en los siguientes términos:

> ***"JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ, promoviendo con el carácter de Representante propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo***

General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto, en términos del artículo 24 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 25 de la calle Huizaches, Colonia Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos, así como para imponerse de los autos y consultar el expediente a los CC. JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, CARLOS MARTÍNEZ CARRILLO. ABELARDO RODRÍGUEZ DESALES, JOEL MELQUÍADES ESCOBAR CUAPIO, KARINA ALFARO GARCÍA, MONSERRAT AIXA DAVEN MONDACA ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal, comparezco en tiempo y forma a contestar por escrito lo que a los intereses de mi representado corresponde, así como a aportar pruebas relacionadas con la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional (PAN) mediante escrito presentado el veintisiete de abril del año en curso, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

OPORTUNIDAD LEGAL

Este escrito se presenta en tiempo y forma, toda vez que el auto de emplazamiento se notificó en la Representación de esta Coalición el primero de mayo de dos mil seis, por lo que consecuentemente no ha fenecido el plazo de cinco días que otorga el artículo 370 inciso a) del ordenamiento legal de la materia.

Fundo la presente instancia en los preceptos legales mencionados, así como en los hechos y consideraciones de derecho que más adelante se formulan:

HECHOS.

1.- Con fecha veintisiete de abril del año en curso, se presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, incoado por Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La queja de referencia fue turnada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, a cuyo expediente se le asignó la clave y número IEDF-QCG/005/2006.

3.- El día primero de mayo de dos mil seis, fue notificada la Coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo supuestamente iniciado en nuestra contra con motivo de la presentación de una queja y solicitud de investigación.

4.- Con misma fecha, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado, otorgándole cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, al tenor de la siguiente trascripción:

> *México; Distrito federal, veintiocho de abril de dos mil seis.----------*
> *VISTO el escrito sin fecha, recibido en la Oficialia de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las diecinueve horas con treinta y un minutos de día veintisiete de abril de dos mil seis, firmado por el Licenciado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifiesta lo siguiente:----------*
> *'(...) vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos realizados por la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos'... HECHOS....El día 18 de abril en curso .... alrededor de las 17: 00 horas... en la colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez, el equipo de campaña de la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' fijó y colocó propaganda de Marcelo Ebrard Causabón, así como de Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, propaganda en la que se prestaba a Escutia, Barrales y Evangelista, como candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefa Delegacional... y Diputado Local*

por el XVII Distrito Electoral uninominal... respectivamente... (...). Lo que el partido político promovente considera como presuntos actos anticipados de campaña.------

Por lo anterior, CON FUDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo 54,incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 263, 273, 367, inciso g), 368,incisos a), b) G) y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal ----------

---------- SE ACUERDA:----------

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos señalados en los incisos a) y b) en consecuencia SE ADMITE A TRÁMITE de procedimiento de QUEJA, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de Apoyo a la Secretaria Ejecutiva, a fin de proceder a sustanciación. ----------

TERCERO.- FORMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos y, REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/005/2006.----------

CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONARÍA del Licenciado Ernesto Herrero Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivo de este Instituto; por señalado del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que señalan en su escrito para los mismos efectos.----------

QUINTO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS las pruebas que se precisan el capítulo respectivo del escrito de mérito Y SE RESERVA su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.----------

SEXTO. EMPLÁCESE a la Coalición "Alianza por el Bien de Todos" por conducto de su representante ante Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro de un plazo de CINCO días,

contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente acuerdo conteste por escrito ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considera pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones que están sujetos los Partidos Políticos, candidatos y coaliciones; APERCIBIDO, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. CÓRRASE TRASLADO con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y de sus anexos con excepción del disco en formato DVD, ofrecidos como prueba por el quejoso, constancias que quedan en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, hasta el momento procesal oportuno.---------- Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en dicha unidad de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 20:00 horas. - SÉPTIMO. NOTIFIQUESE el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLIQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el articulo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE ----------

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

En principio, manifiesto diversas objeciones de mi representado al emplazamiento que se contesta, por las razones que se exponen a continuación:

I. Objeto el emplazamiento que se contesta, pues el mismo no señala de que se acusa a mi representado.

El artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una garantía individual para todo gobernado, el derecho de conocer el

nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

El derecho de conocer el hecho punible que se atribuye a mi representado, debe respetarse por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una garantía tutelada por la Carta Fundamental, pero además por que el procedimiento al que comparece es de características análogas a aquellos de carácter penal.

La similitud de los procedimientos administrativos de queja en materia electoral, con los de orden penal, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en el siguiente criterio:

> *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya`

apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001
Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, no señala de manera clara y precisa de que se acusa a la Coalición POR EL BIEN DE TODOS; situación que nos impide conocer a cabalidad el hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n).

Ello es así, además, por que no obstante que no se señalan de manera clara y precisa los hechos de que se acusa a mi representado, la Secretaria Ejecutiva de ese instituto reconoce en el punto SEXTO de dicho emplazamiento, que la queja que le da origen es para denunciar a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos', lo cual guarda congruencia con el escrito que contiene la queja presentada por Acción Nacional, en la que no se hace alusión, en ninguna de sus partes, a mi representado.

Sin embargo, lo que no guarda la mas mínima congruencia, es que el Secretario Ejecutivo formule el emplazamiento que se objeta, y en él no motive ni funde por que le hace entrega del mismo a mi representado, si es el caso que no se puede derivar, ni del escrito de queja ni del propio emplazamiento, que es a él a quien se está acusando.

Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Cedula de Notificación de fecha primero de mayo del presente año, únicamente se limita a comunicar a mi representado la interposición de una Quejas administrativa signada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal "mediante la cual solicitó INVESTIGACIÓN de actos realizados por la coalición Por el Bien de Todos.."', sin embargo tal afirmación, como ya se expuso, es falsa.

No obstante todo lo anterior, el Secretario Ejecutivo también omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia.

Esta circunstancia debió ser especificada por la Secretaria Ejecutiva en el acuerdo respectivo, toda vez que es dicha autoridad quien realiza el acto de molestia a mi representado.

Pero, además de lo anterior, por que ésta circunstancia no se desprende ni con elemental claridad en el escrito de queja presentado por Acción Nacional.

En efecto, dicho partido político realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra de la coalición 'Alianza por el Bien de Todos', sin aportar pruebas o indicios de que las supuestas irregularidades que denuncia hubieran ocurrido en alguna campaña específica ya sea a Jefa Delegacional o de diputados a la Asamblea del Distrito Federal.

Incluso, el quejoso maneja de manera muy confusa la temporalidad en que pudieron haber ocurrido los presuntos hechos que denuncia. Así, no queda claro si éstos pudieron haber ocurrido en época de elecciones, en época de precampaña, o en alguna de las etapas de las campañas internas para elegir dirigentes en el Partido de la Revolución Democrática, o bien que sean actos de la denominada coalición 'Alianza por el Bien de Todos'.

En el emplazamiento que se denuncia, contenido en el punto de acuerdo SEXTO, de manera temeraria el Secretario Ejecutivo afirma que los hechos señalados por el partido político Acción Nacional 'presuntamente implican el incumplimiento grave de

las obligaciones a que están sujetos los Partidos Políticos, candidatos y Coaliciones', sin embargo no dice de donde puede deducirse, aun con el carácter de presunción, dicha afirmación.

No obstante también, como se acreditará más adelante, el quejoso tampoco aporta elemento probatorio alguno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre las supuestas campañas a que se refieren.

Si bien es cierto que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios de las obligaciones y reglas en materia del financiamiento de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos - aún de carácter indiciario - que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el quejoso.

La facultad de investigación de la Secretaria Ejecutiva se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del quejoso de pretender que se realice una indagatoria sobre

una serie de supuestas campañas sobre la que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

II. De igual manera, objeto el emplazamiento que se contesta, pues la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no realizó una investigación preliminar que le permitiera constatar si los hechos narrados en la citada queja resultaba ser razonablemente verosímil y susceptible de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la idoneidad y eficacia de las pruebas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio respecto el procedimiento que debe seguirse para el trámite de quejas en materia de financiamiento:

> *QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.- Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales -según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desechada de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio,*

> ***otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del código electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.***
>
> ***Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de junio de 1999.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández***
> ***Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 68, Sala Superior, tesis S3EL 044/99.***
> ***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 685.***

Si bien es cierto esta tesis se refiere al procedimiento de quejas previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tramitado ante el Instituto Federal Electoral, resulta aplicable mutatis mutandis al procedimiento previsto por el Código Electoral del Distrito Federal y tramitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que las normas que regulan los procedimientos respectivos gozan de características análogas.

De la tesis relevante en cita se desprende que en los procedimientos que se formen con motivo de una queja presentada en materia de financiamiento deben seguirse los siguientes pasos por la autoridad substanciadora:

a) la autoridad investigadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley,
b) luego, en aras de la seguridad jurídica, debe requerir a las autoridades federales, estatales y municipales -según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la

queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano,
c) si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento.
En el caso que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado al procedimiento sin haber realizado la investigación preliminar a que se refiere el anterior criterio, lo cual impidió a la autoridad percatarse de diversos aspectos de la queja que ameritaba su desechamiento de plano, por no reunir los requisitos mínimos de viabilidad.

Aunado a lo anterior, la investigación preliminar resultaba necesaria en la especie, pues sólo de esa manera podría enterarse cabalmente a mi representado de la pretendida acusación, garantizándole plenamente su posibilidad de salir en defensa de sus intereses mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa.

Aspecto que no se aprecia en el emplazamiento de mérito, en donde incluso el Secretario Ejecutivo pretende que mi representado se posicione conforme a su derecho convenga pero no le corre traslado de todas las pruebas aportadas por el quejoso o bien el Secretario Ejecutivo hace una descripción del contenido de las mismas que le permita a mi representado conocer el contenido de la supuesta acusación en su contra.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fojas 147 y 148 de la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, sostiene que para satisfacer la garantía de audiencia en esta clase de procedimientos, no basta con enterar a determinado partido político de que a la autoridad le ha sido presentada una queja y la solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que,

además, le debe garantizar plenamente su derecho de defenderse. En dicho criterio se sostiene lo siguiente:

> ***"...***
> ***Así, antes de realizar cualquier trámite, la Comisión debía valorar si con la actividad que desplegara, llegaría a colmar los postulados constitucionales, encaminados a tutelar la seguridad jurídica a favor de los justiciables, misma que, pese a integrarse a través de diversos derechos fundamentales, en este caso, debía atenderse especialmente a los contenidos en el artículo 14 constitucional, y referentes a la forma en que debe satisfacerse a plenitud la garantía de audiencia; así que, el respeto a los principios consignados en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados a favor de toda persona, y por ende, a favor de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no descansa exclusivamente en el acto de enterar a determinada persona física o moral, o como en este caso, a una entidad de interés público, de que a la autoridad le ha sido presentada una queja y la solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, debe garantizársele plenamente la posibilidad de salir en defensa de sus intereses, mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegarse y allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa acorde con sus intereses, posibilitarle los medios necesarios, cuando éstos no estén a su alcance, para que se desahoguen sus probanzas y, finalmente, brindarle la oportunidad de que pueda alegar con relación al resultado de las pruebas propias y de su contraria, lo que a su interés convenga.***
>
> ***En resumen, para considerar que se satisfacen a plenitud los principios contenidos en el artículo 14 constitucional, en beneficio de una entidad de interés público, a la que se pretenda sancionar por haber incurrido en alguna irregularidad, según queja enderezada en su contra, es preciso que en el procedimiento respectivo, se advierta la existencia, esencialmente, de lo siguiente: A) Que el partido denunciado se entere cabalmente de la iniciación del procedimiento,***

así como de la cuestión que en él deba debatirse; las consecuencias que en su perjuicio pudieran producirse, en caso de que prospere la denuncia formulada y, por ende, que se le dé oportunidad de oponer la excepciones y defensas, tendentes a controvertir los planteamientos en su contra. B) Que en ese procedimiento se cuente con las prerrogativas indispensables, que permitan a quienes integren la relación procesal, demostrar los asertos en que sustenten la respectiva pretensión, para que así, quien sostenga lo contrario, pueda, en igualdad de posibilidades, comprobar la veracidad de la postura acogida. C) De igual manera, debe tutelarse que, agotada la tramitación del procedimiento, los intervinientes en él, tengan la oportunidad de presentar alegaciones; y D) Finalmente, que la resolución con que concluya el procedimiento, decida su procedencia y, de ser en el caso, el fondo de las cuestiones debatidas y al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse con la determinación adoptada.
..."

Tal y como puede apreciarse, la falta de un procedimiento preliminar en el caso, no solo ha impedido a la Secretaria Ejecutiva percatarse sobre distintos aspectos de las quejas que ameritan su desechamiento de plano sino que, además, le impide a mi representado la posibilidad de una adecuada defensa al encontrarse impedido de conocer todos los elementos que integran la acusación que se realiza en su contra.

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se reponga el emplazamiento ordenado a mi representado, procedo cautelarmente a dar respuesta puntual a la queja presentada por el Partido Acción Nacional de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, a afecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Por todo lo anteriormente expuesto, en relación con el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, éste se duele fundamentalmente de lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/005/2006

De que existe la presunción de que "...con sustento en el video a que se hace alusión, la C. Alejandra Barrales Magdaleno realizó actos de campaña en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido..." por lo que supuestamente incurrió en "...actos anticipados de campaña.."

Por lo que solicita el inconforme una investigación de "... los actos realizados por la coalición Alianza Por el Bien de Todos..." sustentándose en que supuestamente "se fijo y coloco propaganda... en al que se presentaba a Escutia, Barrales y Evangelista... Lo anterior -señala- con el objeto de esclarecer si existieron violaciones a la legislación electoral local por parte de la C. Alejandra Barrales Magdaleno y se impongan a la coalición Alianza Por el Bien de Todos las sanciones a que haya lugar y se cuantifiquen los gastos erogados en el "evento proselitista" y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope de esa ciudadana.

No obstante son infundadas las pretensiones del quejoso, pues lo anterior no se acredita en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:

En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer video-grabaciones y una impresión denominada 'volante', que son pruebas técnicas y documentales privadas, que por si mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas y documentales privadas no hacen prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

El inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite su propia afirmación consistente en que "...el día 18 de abril en curso... alrededor de las 17:00 horas... en la colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez, el equipo de campaña de la coalición "Alianza Por el Bien de Todos" fijó y colocó propaganda de Marcelo Ebrard Causabón, así como de Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, propaganda en la que se prestaba a Escutia, Barrales y Evangelista, como candidatos

del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Alianza Por el Bien de Todos" a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefa Delegacional... y Diputado Local por el XVII Distrito Electoral uninominal... respectivamente.." De los elementos que aporta como pruebas, no se desprende que se hayan realizado actos de campaña anticipadas de candidatos a Jefa Delegacional o alguna otra.

Los elementos probatorios que ofrece el quejoso y con las que pretende acreditar su dicho son los siguientes:

- *"...A: Documental privada, consistente en el original de un volante tamaño media carta, en papel bond, impreso en selección de color, en el que consta en una de sus caras las leyendas 'Elí Evangelista, Diputado Local, Distrito XVII', 'Alejandra Barrales, Jefa Delegacional', 'Piensa diferente en Benito Juárez', 'Gracias a tu apoyo seguimos adelante', además, se aprecian dos fotografías a color, una de las cuales concuerda con los rasgos fisonómicos del C. Elí Evangelista Martínez, y otra con los rasgos fisonómicos de la C. Alejandra Barrales Magdaleno, asimismo, se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática..."*

- *"..B. Técnica.- Consistente en un disco compacto formato DVD-R, marca Verbatim que contiene audio y video del evento proselitista materia de la presente solicitud de investigación. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 6, inclusive del presente escrito..."*

Nos referiremos en principio a las pruebas técnicas:

Como ya se señaló, ha sido criterio reiterado de los tribunales federales, que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos.

Es por esta razón que los videos o grabaciones en DVD, no constituyen elementos probatorios que por sí mismos puedan acreditar que lo que en ellos aparece es real, pues los avances tecnológicos permiten hacer modificaciones en los mismos, tanto en lo que se refiere a la imagen como a la parte

sonora, pudiendo alterarse el contenido de los mismos en forma significativa, si no es que en su totalidad.

En este sentido, el video en el cual presuntamente aparece Alejandra Barrales Magdalena, del cual se puede afirmar categóricamente a pesar de que no se nos entregó, no tiene valor probatorio alguno que pueda acreditar los supuestos hechos a que se refiere el inconforme.

Esto es así, pues, no constituyen elementos idóneos para probar que se están realizando "...actos de campaña en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido..."

Ni siquiera seria posible determinar la fecha en que fueron grabadas las supuestas imágenes, toda vez que, como se ha dicho, la fecha que pueda aparecer señalada en los videos puede ser asentada por quienes realizaron la edición de los mismos.

Las prueba técnica no constituye prueba idónea en éste caso, a efecto de acreditar los presuntos hechos que se denuncian.

En primer término se debe señalar que tales pruebas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos.

Pero además, en el supuesto no concedido de que a dicho DVD se le concediera algún valor de convicción, del mismos únicamente pueden desprenderse una serie de manifestaciones, que carecen de valor probatorio alguno, por los motivos que a continuación se exponen.

Las manifestaciones consignadas en un DVD, no pueden generar ningún valor de convicción en el ánimo del juzgador, pues en ultimo caso son afirmaciones personales que no cumplen las formalidades esenciales de cualquier procedimiento judicial o administrativo, tal y como lo establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, las manifestaciones supuestamente formuladas por la C. Alejandra Barrales Magdaleno,

no pueden ser consideradas como declaraciones, en cuanto a la veracidad e idoneidad de las mismas, pues solo podrían tenerlo si se rindieran ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales y siendo valoradas conforme a las leyes y los principios aplicables.

Inclusive, aún en aquellos casos en que una declaración es rendida por ejemplo ante un notario público (que no es autoridad judicial) esta carece de valor probatorio en relación al contenido de la declaración. Siendo orientador al efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Marzo de 1996*
> *Tesis: VI.2o. J/42*
> *Página: 836*
>
> *TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO. El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, solo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que esto fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que, ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Amparo en revisión 60/90. Celedonia Roque González. 14 de mano de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*
> *Amparo en revisión 221/90. Maximina Acoltzi Romano. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*
> *Recurso de revisión 422/90. Comisariado Ejidal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla. 5 de*

abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 686/95. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo en revisión 46/96. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En este sentido, y suponiendo sin conceder que a los videos se les pudiese otorgar algún valor de convicción, el simple hecho de que una persona realice algunas consideraciones, de ninguna manera puede generar convicción de la veracidad o idoneidad de las mismas. Pues si incluso, una declaración rendida ante notario público, solamente hace prueba plena en cuanto a la certeza de que ciertas personas acudieron ante este funcionario, y no en relación a las declaraciones mismas, es evidente que una serie de manifestaciones realizadas ante un conductor de un noticiero, no pueden generar en absoluto algún valor de convicción.

Consecuentemente, como ya se dijo, las presuntas afirmaciones que supuestamente fueron vertidas en un supuesto acto de campaña, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio a efecto de acreditar como lo pretende el quejoso de que se cometieron irregularidades y se configuraron actos anticipados de campaña

Con el objeto de reforzar lo anteriormente expuesto, *se cita la siguiente tesis relevante:*

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Mayo
Página: 501

PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,

> ***solamente el juzgador es quien está facultado para recibir y presidir todos los actos de prueba. De ahí que, las declaraciones vertidas fuera de juicio, sin apegarse a las formalidades del procedimiento y ante un fedatario distinto de la autoridad jurisdiccional como lo es el notario público, quien carece de facultades para recibir pruebas, no pueden surtir los efectos probatorios que la ley confiere a la prueba confesional o a la testimonial, sino el de un simple indicio que necesariamente debe ser adminiculado a otro tipo de elementos de convicción para determinar los hechos de que se trate.***
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.***
> ***Amparo directo 215/93. Sofía Keller viuda de Ramos. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.***

Debe además destacarse que es criterio reiterado por los tribunales federales que cualquier declaración pierde fuerza de convicción si existen otras en sentido diverso. De ahí que aún en el supuesto no concedido de que las manifestaciones expresadas en un acto con las características que señala el quejoso tuvieran algún valor probatorio, este se vería totalmente mermado al no existir ninguna otra en el mismo sentido y sí otras diversas que son evidentemente contrarias a la misma.

Es por las razones anteriormente expuestas que la prueba técnicas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, no es prueba idónea, en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele.

Ahora bien, en cuanto a las documentales privadas, consistentes en el volante tamaño media carta, en papel bond, impreso en selección de color, en el que consta en una de sus caras las leyendas'Elí Evangelista, Diputado Local, Distrito XVII', 'Alejandra Barrales, Jefa Delegacional', 'Piensa diferente en Benito Juárez', 'Gracias a tu apoyo seguimos adelante', además, se aprecian dos fotografías a color, una de las cuales concuerda con los rasgos fisonómicos del C. Elí Evangelista Martínez, y otra con los rasgos fisonómicos de la C. Alejandra Barrales Magdaleno, asimismo, se aprecia

el emblema del Partido de la Revolución Democrática...'. Se destaca lo siguiente:

En principio ésta prueba no fue ofrecida correctamente, pues del capítulo de pruebas del escrito de queja del presunto representante del Partido Acción Nacional, no se desprende que tenga relación con ninguno de los hechos que se narran en el mismo, en razón de que en el apartado de hechos y derecho del escrito del quejoso, no expone ni los hechos que desde su punto de vista se acreditan con el volante que se ofrece como prueba, ni cuales son los preceptos que estima fueron infringidos con el presunto incumplimiento en que incurrió a su juicio el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición 'Alianza Por el Bien de Todos'.

Únicamente señala que ofrece la citada documental privada. Situación que deja al partido político que represento en estado de indefensión al no poder realizar una adecuada defensa de sus intereses, por no tener la información completa, y por ende cual es en consecuencia la imputación específica que se hace a mi representado.

Además hay que mencionar que de la poca información que se desprende del escrito de queja, solo se puede deducir que se hace alusión a una impresión denominado 'volante'. Las cuales como ya ha sido mencionado no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos, más aún si las mismas son impresiones en papel bond.

A lo anterior se suma el hecho del valor probatorio de ése volante, el cual no puede dar certeza legal alguna de que haya sido repartido, colocado o fijado durante el multimencionado acto en San Simón Ticumac, resultando improcedente también que con su sola exhibición se pueda establecer que se han erogado recursos tendientes a obtener el voto de la ciudadanía, ya que no hay elementos que acrediten que los precandidatos fueron responsables de imprimir el 'volante' presentado por el quejoso y menos es posible establecer ni se tiene la certeza de que exista un número determinado de los mismos.

En diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

> ***[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'***

En el caso que nos ocupa, el presunto hecho de que se realice campaña anticipada de Jefa Delegacional en Benito Juárez de mi representada, no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho sea cierto

Pues aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en una queja cabe señalar que, según ha sostenido el mencionado tribunal federal, esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las

manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento de investigación por este hecho, por las supuestas consecuencias del mismo y mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la Coalición que represento.

Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la carga de la prueba es en este caso el partido político denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos y si se contraponen con lo previsto por el Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y al aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de la Coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso,

solicito se deseche de plano o en su caso se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del 'Partido de la Revolución Democrática' y la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos', por así ser procedente en derecho.

PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, desde éste momento ofrezco las siguientes:

A) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

B) LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior.

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso.

TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento de esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.

CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que la Coalición 'Por el Bien de Todos' ha actuado conforme a derecho..."

5. El nueve de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, respecto del emplazamiento de que fue objeto la entonces coalición

total denominada "Por el Bien de Todos", en los términos siguientes:

> ***"...VISTO el escrito de fecha seis de mayo de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintidós horas con treinta y seis minutos del mismo día, suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado a dicha Coalición el primero de mayo del año en curso, para efectos de que emitiera su contestación por escrito y, expresara lo que a su derecho conviniera, así como que aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en los términos siguientes: -***
> ***'[...] comparezco en tiempo y forma a contestar por escrito lo que a los intereses de mi representado corresponde, así como a aportar pruebas relacionadas con la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional (PAN) mediante escrito presentado el veintisiete del abril del año en curso, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. [...]'- -***
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito mediante el cual la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su Representante Propietario da contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUESE a los autos del presente expediente el escrito de mérito para los efectos conducentes. - - SEGUNDO.- Se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán consideradas y***

> ***tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.*** -
> ***TERCERO.- Se reconoce la personería del promovente, como Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General de este Instituto, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo; se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere para los mismos efectos.*** -
> ***CUARTO.- Se tienen por ofrecidas y SE ADMITEN las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito con que se da cuenta en el presente Acuerdo y toda vez que se trata de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.*** - - - - - -
> ***QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.*** - - - -

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de mayo de dos mil seis, siendo retirado el catorce de mayo del mismo año.

6. El diecinueve de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído con relación a la admisión y desahogo de pruebas, en los términos siguientes:

> ***"...VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente en que se actúa citado al rubro, se provee sobre la admisión o no y, en su caso, desahogo de las pruebas ofrecidas y aportadas por la partes; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 263, 265, 266, 267,***

268 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Se admite la prueba documental privada ofrecida y aportada por el quejoso, consistente en el original de un volante tamaño media carta, en papel bond, impreso a color con las leyendas: 'Elí Evangelista Diputado Local Distrito XVII' y 'Alejandra Barrales Jefa Delegacional'; misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo del veintiocho de abril de dos mil seis y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.----------

SEGUNDO. Se admite la prueba técnica ofrecida y aportada por el Partido Acción Nacional, consistente en un disco compacto formato DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda: 'DVD que contiene audio y video de actos anticipados de campaña de Alejandra Barrales Magdaleno, realizados el 18 abril 2006 en colonia San Simón Ticuman, Benito Juárez'; misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo del veintiocho de abril de dos mil seis y que en virtud de su naturaleza, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía conforme el numeral 3 del mismo código, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL MIÉRCOLES VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados, comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicadas en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal del citado Instituto, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el citado artículo 269 del código de la materia.----------

TERCERO. Toda vez que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' ya fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por esta autoridad mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil seis, al efecto no se hace pronunciamiento alguno.--

CUARTO. Como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la coalición

presunta responsable, requiérase a los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, quienes contendieron como candidato a Jefa Delegacional en Benito Juárez y candidatos a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XVII, respectivamente, postulados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' para el proceso electoral en curso, por conducto del representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo General del Instituto, haciéndoles saber lo manifestado por el promovente, adjuntando para ello, copia simple del escrito de queja que nos ocupa y de este proveído, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, manifiesten o informen por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como en su caso, aporten los medios de prueba con que cuenten y consideren pertinentes para su esclarecimiento, al estar involucrados en su materialización; apercibiéndoles que en caso de incumplimiento perderán su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa.----------

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.----------

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE.----------

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinte de julio de dos mil seis, siendo retirado el veintitrés de julio del mismo año.

7. El veinticuatro de julio de dos mil seis, se notificó tanto al representante de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" como al del Partido Acción Nacional, el

contenido del acuerdo señalado en el Resultando que antecede, en el que se establece la hora y fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

8. El veintiséis de julio de dos mil seis, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de diecinueve de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, misma que consta en el acta que al efecto se transcribe:

> ***"...México, Distrito Federal, a las ONCE HORAS DEL VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la transmisión del contenido del disco compacto formato DVD-R, marca Verbatim, que el quejoso denomina 'DVD que contiene audio y video de actos anticipados de campaña de Alejandra Barrales Magdaleno, realizados el 18 de abril 2006 en colonia San Simón Ticumac, Benito Juárez', misma prueba que fue ofrecida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario el C. Ernesto Herrera Tovar, en su escrito inicial de queja en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos'; diligencia que fue ordenada en el punto SEGUNDO del Acuerdo emitido por esta Secretaría Ejecutiva en fecha diecinueve de julio del presente año. SE HACE CONSTAR QUE se encuentran reunidos en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Lic. Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal con el auxilio, del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Licenciada Claudia María Becerril Hernández, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, del Lic. Gustavo Gabriel Velasco González, Subdirector de Sustanciación Recursal así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; el C. Ernesto Herrera Tovar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su***

carácter de partido político promovente en este expediente, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 10721133 clave de elector HRTVER72051909H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia a estas actuaciones para los efectos conducentes; asimismo se hace constar que siendo las once horas con treinta minutos del día de la fecha que por parte de la Coalición Total denominada Por el Bien de Todos, no se encuentra presente persona alguna en su representación, por lo que con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal aplicado por analogía, la presente diligencia se llevará a cabo con la presencia de los comparecientes; no obstante lo anterior, se hace constar que se encuentra presente el C. Rigoberto García Gómez, por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos', en calidad de espectador del desahogo de la prueba motivo de la presente diligencia. Igualmente se hace constar que se encuentra presente el Ingeniero Luis Fernándo Pech Salvador, Jefe del Departamento de Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, persona designada por el Titular de dicha Unidad de para brindar el apoyo correspondiente durante esta diligencia, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector con número de folio 0000004047990, clave de elector PCSLLS71090507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. ----------

ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, enseguida y conforme al punto segundo del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través de equipo técnico necesario proceda a la transmisión del disco compacto, motivo de la presente diligencia. ----------

Una vez introducido el disco compacto en la unidad reproductora DVD de la computadora portátil, el

contenido es un video en formato DVD; por lo que ya en reproducción del citado disco, se hace constar lo siguiente:----------
Tiene una duración de once minutos con treinta y dos segundos.----------
Se aprecia otra camioneta blanca, marca DODGE RAM con placas de circulación 400-WGT del Distrito Federal, que porta en el toldo tres altavoces, al parecer de equipo de sonido, y varios vehículos en circulación, entre otros aparece una camioneta FORD blanca también en circulación, igualmente portando un altavoz. De fondo se escucha lo siguiente;----------
La voz de una mujer cuyas frases son inaudibles. Enseguida una voz masculina también en parte inaudible y las frases 'bueno, vamos a (...) pedirles a todos los vecinos, a los amigos que van a tomar sus lugares', se entre corta la grabación y cambia la toma y aparece nuevamente la camioneta FORD blanca y la voz de una mujer a la que con dificultad se le entiende que dice ...la ciudadanía de nuestra colonia y de fondo se escucha música y las imágenes que aparecen son tomas de un jardín, en este momento se corta la grabación y enseguida aparece la imagen de un templete en donde se encuentran colocadas siete sillas y una mampara en la que está colocada una propaganda al tamaño de la misma, que dice: 'Dale tu voz a la Ciudad, cumplir es nuestra fuerza Marcelo, un emblema del Partido de la Revolución Democrática y dos de Convergencia, así como la fotografía del C. Marcelo Ebrad Casaubón a quien se le identifica por ser una persona pública, asimismo se aprecia un enlonado y una persona del sexo masculino sentada en una de las sillas.----------
En la siguiente toma, se aprecia a varias personas del sexo masculino, femenino y niños, bajo una lona, algunas de pie y otras sentadas en sillas colocadas frente al templete anteriormente descrito; se escucha de fondo una canción interpretada por una persona del sexo masculino cuya letra dice lo siguiente:----------
CANTANTE- 'Para ser la jefa en tu Delegación, Alejandra Barrales sabe bien lo que vales, Alejandra Barrales, no te puede fallar, Alejandra Barrales, en la Benito Juárez, Alejandra Barrales te dará bienestar.– (música) Convergencia. ----------
Se corta la grabación y aparece el templete en donde se encuentra una persona del sexo masculino, persona a la que denominaremos

'Maestro de Ceremonias', y la cual en su intervención dice lo siguiente:----------
Maestro de Ceremonias- Ciudadano, aquí con los vecinos de la colonia San Simón, para nosotros, para nosotros es un gusto ... estar aquí con todos ustedes, y ya en unos minutos más viene de otra reunión de trabajo con otros vecinos el licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, solamente en unos minutos más y vamos a tener la presencia del licenciado Marcelo Ebrard, y sabemos nosotros como lo van a recibir aquí en San Simón.----------
Se corta la grabación y enseguida se observa que sube al templete, un grupo conformado por seis personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, mientras el maestro de ceremonias en su intervención, dice lo siguiente:----------
Maestro de ceremonias- Las personas, las personas que hoy nos acompañan en este pasillo, les vamos a pedir un apla... un aplauso muy fuerte para el licenciado Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, también se encuentra con nosotros... se encuentra con nosotros la compañera Alejandra Barrales Magdaleno, candidato a Jefa Delegacional en Benito Juárez, le damos la más cordial bienvenida.----------
Está con nosotros la compañera Mira Matus, Presidenta del Comité Ejecutivo Delgacional en Benito Juárez.----------
Nos acompaña el compañero Elí Evangelista, candidato a Diputado Local del Distrito XVII.----------
Está también con nosotros esta tarde, el compañero Marcelino Castañeda, candidato a Diputado Federal.
Nos acompaña el compañero Gonzalo Peniche García, Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional de Convergencia, está con nosotros también.----------
Está con nosotros esta tarde, el compañero Javier Gutiérrez, del Partido del Trabajo.----------
Y nos acompaña esta tarde también y lo recibimos con un aplauso fuerte al compañero César Cravioto, que nos acompaña esta tarde, aquí con los vecinos de la colonia San Simón (...). En unos minutos más se incorporará el licenciado Marcelo Ebrard con nosotros; compañeros, compañeras, vecinas, vecinos, buenas tardes, bienvenidos a este evento de campaña del licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, candidato a Jefe de Gobierno por la Coalición PT,----------

Se corta la grabación y en la siguiente toma se aprecia al C. Martí Batres Guadarrama, de camisa blanca, quien al parecer hizo intervención, pero no se escucha dialogo alguno, sino únicamente la frase Marcelo Ebrard, levanta la mano y se corta nuevamente la grabación.----------

En la siguiente toma, igualmente sobre el templete se aprecia que el maestro de ceremonias y a otra persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro y chamarra café, que se dirige a los integrantes del presidium y quien en su intervención dice: aquí en la Benito Juárez es importantísimo para nosotros, creo que todos los vecinos aquí presentes quieren ese cambio y con urgencia, tenemos muchos problemas y no hay a quien recurrir. Necesitamos, que ustedes nos apoyen, Elí también, le toca y le tiene que tocar y a todos ustedes por supuesto y los compañeros de Convergencia, eh, y del Partido del Trabajo, a todos ustedes muy bienvenidos a nuestra colonia y que sean de veras nuestros mejores candidatos y que logren el triunfo para bien de nuestra comunidad. Gracias.----------

Nuevamente, el maestro de ceremonias en intervención dice lo siguiente:----------

Maestro de ceremonias- nuestra Jefa Delegacional en Benito Juárez,----------

Alejandra Barrales Magdaleno en su intervención dice lo siguiente:----------

Alejandra Barrales Magdaleno- Muy buenas noches, muchas gracias vecinas, vecinos de San Simón, me da mucho gusto estar aquí con ustedes, recibir con un fuerte aplauso a nuestro candidato Marcelo Ebrard, próximo Jefe de Gobierno aquí en el Distrito Federal.----------

Nos da mucho gusto recibirlo y como candidata que soy a la jefatura delegacional, pero sobre todo como vecina que ha habitado en esta delegación durante más de quince años, pues quiero venir a hacer patente, por supuesto mi apoyo a esta candidatura, quiero venir a compartir como vecina de Benito Juárez al igual que ustedes nuestro interés por que Marcelo Ebrard, sea nuestro próximo Jefe de Gobierno, y hay una razón muy simple y muy sencilla por la que los vecinos de Benito Juárez nos vamos a encargar de que en Benito Juárez también se gane la candidatura a la jefatura de gobierno, y esa razón es que en Benito Juárez ya no queremos más pan con lo mismo, ya no queremos más Jefes Delegacionales de gobiernos panistas que se la pasen dándonos una larga lista de pretextos, una

larga lista de cómo no, no queremos que nos digan por que no hay calles seguras en Benito Juárez, no queremos que nos digan por que no le pueden poner un alto a las obras, a la construcción indiscriminada de tanta vivienda de lujo, no queremos que nos digan, no queremos que nos digan por que es que mientras se construye vivienda de lujo no se puede construir vivienda de interés social que tanta falta le hace particularmente a esta colonia, ya no queremos más pretextos, por esa simple y sencilla razón los que vivimos en Benito Juárez nos vamos a encargar de ganar en esta Delegación y nos es muy importante por que vamos a ganar con el PRD aquí en Benito Juárez, vamos a tener una próxima Jefa Delegacional y nos vamos a encargar de que haya una coordinación permanente con nuestro próximo Jefe de Gobierno y que entonces no haya pretextos y que podamos sacar adelante las cuatro o cinco demandas concretas de la gente de Benito Juárez y que son demandas que Marcelo ya conoce muy bien y que seguramente nos va a exponer a detalle. Entonces, bueno pues vengo a hacer patente ese apoyo, vengo a decirle a Marcelo que en Benito Juárez va a contar con todo nuestro respaldo y que nos vamos a encargar casa por casa y calle por calle de que toda la gente en Benito Juárez conozca la propuesta de esta coalición, de esta alianza.----------

Entonces vecinas, vecinos que se oiga muy fuerte, ¿por quién vamos a votar para la Jefatura de Gobierno el próximo dos de julio en el Distrito Federal?----------

PÚBLICO- Marcelo.----------

Alejandra Barrales Magdaleno- Que se oiga fuerte, ¿por quién vamos a votar?----------

PÚBLICO- Marcelo.----------

Alejandra Barrales Magdaleno- Marcelo, Marcelo. muchas gracias vecinos.----------

MAESTRO DE CEREMONIAS- Muchas gracias, las palabras de la licenciada Alejandra Barrales Magdaleno y a continuación voy a ceder este micrófono al licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se aprecia a una persona con camisa blanca y corbata, quien se identifica como Marcelo Ebrard Casaubón, tomando el micrófono y en su intervención dice:----------

Marcelo Ebrard Casaubón- Hola, buenas noches, ¿cómo están?, buenas noches, buenas noches.------

Me da muchísimo gusto esta aquí con ustedes, este día, veo que hay mucho entusiasmo, esto nos

compromete, nos obliga y también nos entusiasma por que vamos, vamos seguro a tener como Jefa Delegacional a Alejandra Barrales, y vamos a tener también el gobierno del Distrito Federal para que el PRD siga gobernando la capital de la República.------ Nosotros tenemos un, un programa, una propuesta por que la pregunta es para que queremos el gobierno, por cual es el objetivo, hacia donde vamos, por que hay tanta polarización y tanta discusión con nuestros adversarios, entonces en este país hay dos ideas.---------- Que aquí en Benito Juárez la primera perredista que va a gobernar Benito Juárez es una mujer muy destacada que es Alejandra, y bueno y la otra idea es una idea conservadora, es una idea que ya vimos que ha gobernado el país muchos años, incluyendo estos últimos cinco, en donde se prometieron muchas cosas, pero la verdad es que no cambió nada, es más, empeoró, en muchos sentidos, 'tons namás' hay esas dos ideas. Nosotros para que queremos el gobierno del DF, bueno pues queremos primero que se consolide.---------- Se la pasan con el pretexto que a ellos no les toca, igual que Fox, Fox llegó y dijo 'es que el Congreso no me deja', no se acuerdan cuando querían imponer el iva en alimentos y medicinas, quien era uno de los principales promotores de eso, Felipe Calderón Hinojosa, Felipe, Felipe Calderón fue el que se dedicó más a eso, entonces no se nos olvida y hoy en día siguen en la misma idea de meter el iva.---------- Vamos adelante para que tengamos un gobierno perredista y nosotros podamos, desde la jefatura de gobierno apoyar al gobierno delegacional y estar aquí cuando ustedes, como estamos el día de hoy con todos los funcionarios rindiendo cuenta de lo que estamos haciendo, porque yo todos los días como Jefe de Gobierno voy a ir a tres colonias de la ciudad de México, todos los días, los seis años y así como estamos ahorita me voy a traer a todos los funcionarios, para que ustedes me digan si estamos avanzando o no estamos avanzando. Y concluye la grabación. ---------- En este acto se concede el uso de la voz al Licenciado Ernesto Herrera Tovar, quien manifestó que en este acto solicito se tenga por perdido el derecho del representante de la Coalición por el Bien de todos para objetar el contenido del video que en esta audiencia ha sido desahogado, por tanto, solicito se le tenga por consentido el contenido del mismo y en consecuencia a dicha

prueba se le otorgue el carácter de valor probatorio pleno en atención de las consideraciones antes manifestadas, de igual forma, atentamente pido a esta autoridad se turne el presente expediente para dictar resolución correspondiente conforme a derecho proceda y con la misma dar vista a la Comisión de Fiscalización a efecto de que se determine que los actos realizados por la C. Alejandra Barrales Magdaleno, consistieron en actos anticipados de campaña y por lo tanto los gastos realizados en las mismas violan la legislación sobre el origen, destino y monto de los recursos económicos correspondiente a una campaña electoral debiendo ser contabilizados como aquellos que se encuentran destinados para la obtención del voto y por lo tanto sujetos a tope.. Y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: ----------

PRIMERO.- Se tienen por desahogadas la prueba técnica ofrecida por el quejoso en su escrito inicial de queja, probanza que motivó la presente diligencia.----------

SEGUNDO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia. ---------

TERCERO.- Agréguense a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta al igual que la misma, para los efectos conducentes.----------

CUARTO.- Se tienen por hechas las manifestaciones del Licenciado Ernestos Herrera Tovar, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.----------

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.-- ----------

Se hace constar que siendo las trece horas del

> ***cincuenta minutos del veintiséis de julio de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales. CONSTE."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintisiete de julio de dos mil seis, siendo retirada el treinta de julio del mismo año.

9. El treinta y uno de julio de dos mil seis, en cumplimiento al punto CUARTO del proveído de diecinueve de julio de dos mil seis, mediante los oficios números SECG-IEDF/3796/06 y SECG-IEDF/3797/06, se llevó a cabo la notificación correspondiente a los ciudadanos Elí Evangelista Martínez y Alejandra Barrales Magdaleno, respectivamente, mediante los cuales se les requirió para que manifestaran e informaran por escrito sobre los hechos narrados por la quejosa y, en su caso, aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes, respecto del expediente de queja que nos ocupa.

10. El siete de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva emitió un proveído en el expediente que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

> ***"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días a los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, quienes contendieron como candidatos a Jefe Delagacional en Benito Juárez y a Diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito XVII, respectivamente, postulados por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos" para efectos de que manifestaran o informaran por escrito y de***

manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportaran los medios de prueba con que contaran y que consideraran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercibidos de que en caso de incumplimiento perderían su derecho a manifestarse en dichos términos, y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo a los respectivos requerimientos.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO: GÍRESE OFICIO a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el oficio, si del primero de agosto del año en curso a la fecha, recibió algún escrito suscrito por los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, por el cual dieran respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el catorce de septiembre del mismo año.

11. El once de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento al punto PRIMERO del acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la Secretaría Ejecutiva giró oficio a la entonces encargada Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a efecto de que informara si recibió escrito alguno suscrito por los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, durante el periodo comprendido del primero de agosto al once de septiembre de dos mil seis.

12. Por oficio número OP/023/06 de doce de septiembre de dos mil seis, la licenciada Ana Luisa Oliver Nava, otrora Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral informó que a esa fecha no se recibió escrito alguno por parte de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez.

13. El catorce de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva emitió un proveído en el expediente que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

> ***"...VISITOS a) el oficio número OP/023/06 de fecha doce de septiembre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante en cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio SECG/IEDF/4250/06 del once de septiembre del año en curso, en el cual informa que: "[...] durante el periodo comprendido del uno de agosto al día del presente, no recibí escrito alguno suscrito por los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, con relación al Procedimiento de queja identificado con el número IEDF/QCG/005/2006 [...]"***
> ***Y, b) el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que ha transcurrido con***

exceso el plazo cinco días otorgado a los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, quienes contendieron como candidatos a Jefa Delegacional en Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XVII en dicha demarcación territorial, respectivamente, postulados por la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para efectos de que manifestaran o informaran por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral, sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportaran los medios de prueba con que contaran y consideraran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercibidos que, en caso de incumplimiento perderían su derecho a manifestarse en dichos términos, y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo a los requerimientos formulados.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO: SE TIENE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este Acuerdo, por lo que deberá AGREGARSE a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.

SEGUNDO: SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO hecho a los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, por acuerdo de fecha diecinueve de julio del presente año, mismo que se les hizo del conocimiento con oficios números SECG/IEDF/3797/06 y SECG/IEDF/3796/06, respectivamente, tal y como obra en actuaciones, en consecuencia, en el momento procesal oportuno, se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***
> ***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE".***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de septiembre del mismo año.

14. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

> ***"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, en calidad de diligencias para mejor proveer y a fin de allegarse de elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", esta autoridad considera necesario que obre en autos del expediente en que se actúa, el "ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006", identificado con la clave alfanumérica ACU-038-06 de nueve de marzo de dos mil seis.***
>
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367, 368, y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:***

> ***PRIMERO.- En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentra el documento mencionado en el proemio de este proveído, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se AGRÉGUE para que obre como corresponde.***
>
> ***SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de noviembre del mismo año.

15. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído, mediante el cual determino lo siguiente:

> ***"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.***
>
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del***

> ***Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.***
>
> ***SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de noviembre del mismo año.

16. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el catorce de diciembre de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Ernesto Herrera Tovar, otrora representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a través de la cual denuncia una probable responsabilidad administrativa por parte de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por presuntos hechos que pudieran constituir violaciones a normas de carácter electoral.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."***

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***
>
> ***Sala Superior. S3LA 001/97.***

1.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/005/2006

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de la lectura integral del escrito con que la coalición investigada compareció a este procedimiento, se desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, que esta autoridad electoral omitió realizar una investigación preeliminar para verificar que la queja reunía los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, es decir, que los hechos denunciados fueran verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley.

De igual manera, aduce el partido presunto infractor, que la autoridad electoral omitió señalar cuales son los hechos que le imputan, así como las pruebas aportadas por el quejoso, que generaron un indicio de las supuestas irregularidades que cometió, pues, en su concepto, el denunciante no le imputa conducta alguna a su representado.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que, por cuestión de método, deben estudiarse de manera conjunta las causales de improcedencia arribas citadas, dado que están íntimamente relacionadas entre sí, por tratarse de vicios imputados al proveído que admitió a tramite el presente asunto y ordenó emplazar a juicio a la denunciada; determinación que no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprender *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos,ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.***
>
> ***TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."***

Ahora bien, tocante a las causales de improcedencia que hace valer el presunto responsable, debe decirse que no le asiste la razón a la otrora coalición denunciada.

Lo anterior, porque de una revisión de las constancias que exhibió el Partido Acción Nacional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin

los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Ello es así, porque el procedimiento administrativo señalado en el citado artículo, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales; por tanto, los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta

hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido

común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se

exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Así pues, se advierte que en el presente caso, el Partido Acción Nacional formalizó su denuncia, aduciendo que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" realizó presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor de su otrora precandidata a Jefa Delegacional en la Delegación Benito Juárez, ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno y el entonces precandidato a Diputado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII, violando con ello lo establecido en los artículos 147, 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, señalando presuntamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al

menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados al partido presunto infractor.

Una vez colmados los requisitos descritos con anterioridad, la Secretaría Ejecutiva admitió a tramite la queja en cuestión y ordenó el emplazamiento a la coalición presunta responsable, sin necesidad de hacer una indagatoria previa, pues ello supondría realizar actividades, sin respetar la garantía de audiencia del denunciado.

Además, cabe advertir que en el acuerdo de emplazamiento se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de queja, con el objeto de que la coalición presunta responsable conociera plenamente los motivos de afectación, así como los hechos en que se sustentan y las pruebas que lo soportan, para que, en consecuencia, se posicionará frente a ellos manifestando lo que a su derecho conviniera, expusiera sus alegatos y ofreciera los medios de prueba que consideró pertinentes.

En vista de estos elementos, es dable colegir que la admisión a trámite de la queja en cuestión, estuvo ajustada a derecho, por lo que procede que esta autoridad se avoque a su estudio de fondo.

III. Acto continuo se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente como de aquél con el que compareció el ahora denunciado, a fin de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como

las defensas y excepciones opuestas por las partes, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo; con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación***

> ***relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.***
> ***Tercera Época:***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."***

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito inicial, se advierte que el Partido Acción Nacional aduce que el pasado dieciocho de abril de dos mil seis, en las calles de la colonia San Simón Ticumac, una camioneta blanca, modelo Dodge Ram, con placas de circulación 400NTG, adaptada con altavoces, invitó a los vecinos de esa localidad, a la celebración de evento proselitista llevado a cabo por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en el que estaría presente el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ese marco, siendo aproximadamente las diecisiete horas de esa misma fecha, en el parque público ubicado en las calles de Centenario e Ingeniero Pascual Ortiz Rubio y

Prolongación Juan Escutia, de la citada colonia, personal de campaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" fijó y colocó propaganda electoral del entonces candidato, así como de los precandidatos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez.

Del mismo modo, sostiene el accionante que siendo aproximadamente las veinte horas del día antes señalado, se celebró un evento en el citado lugar, donde participaron, entre otros los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, en ese momento, precandidatos a Jefe Delegacional por Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII.

Así pues, narra el promovente que previó al inicio de ese acto, se reprodujo una grabación musical, cuyo contenido incitaba a los asistentes a emitir su voto en favor de la ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno, entonces precandidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez; asimismo aduce el denunciante que la ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno, ostentándose como candidata a Jefa Delegacional por la Delegación Benito Juárez, se dirigió a los ciudadanos exponiéndoles sus propuestas de campaña y pidiéndoles el voto a su favor.

En tales circunstancias, el representante del Partido Acción Nacional colige que dichos actos, a su juicio, transgreden la ley, pues con ello, la otrora coalición total denominada "Por el

Bien de Todos" realizó actos anticipados de campaña, en favor de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, otroras precandidatos a Jefa Delegacional por Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII.

Por su lado, la otrora coalición denunciada negó categóricamente los hechos anteriormente descritos, además de que no se encuentran soportados en prueba idónea alguna.

Al respecto, la investigada aduce que la solicitud de investigación y queja planteada por el Partido Acción Nacional no se encuentra soportada con pruebas que demuestren siquiera de manera indiciaria, que el dieciocho de abril de dos mil seis, se había celebrado un mitin en el que personal del equipo de campaña haya fijado propaganda electoral del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los precandidatos tanto a Jefa Delegacional en Benito Juárez, como del Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII.

En ese tenor, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" afirma que al no existir vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme con los elementos de prueba que aporta a la solicitud de investigación y queja, no se advierte infracción alguna a la

normatividad electoral; por tanto, concluye que no existe responsabilidad administrativa a su cargo.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" incurrió o no en responsabilidad administrativa de acreditarse que realizó actos anticipados de campaña a favor de sus entonces precandidatos ciudadanos Elí Evangelista Martínez y Alejandra Barrales Magdaleno, al haber desarrollado un acto proselitista y distribuido propaganda en favor de los citados ciudadanos.

IV. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

> ***"...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.***

Articulo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés publico; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas especificas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del articulo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en

la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el articulo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
h) Se fijen los criterios para establecer los limites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del articulo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)
Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley...”

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y

periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar la postulación de alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese marco, el numeral 147 del ordenamiento legal en cita, establece en sus fracciones I, II, III y IV que las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarías, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realizan por sí mismo o a través de los partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse públicamente y obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y consisten en: reuniones públicas o privadas; asambleas; debates; visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar expresamente que se tratan de actos relacionados con el proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer; por su parte, la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

Del mismo modo, el numeral en cita establece que éstas iniciaran ciento ochenta días previos al registro de candidatos

para el cargo de elección popular de que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita, establece que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; estas iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, en términos de lo previsto por el artículo 148 del ordenamiento legal en cita.

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que aspiren a la postulación a un cargo de elección popular, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los

ciudadanos el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que esta íntimamente relacionada con las campañas electorales.

En ese tenor, los actos ejecutados temporalmente entre la terminación de las precampañas y el inició de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para obtener el voto de la

ciudadanía o difundan la plataforma electoral o de gobierno del partido político o coalición que representan, actividad que se encuentra proscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal

En efecto, la disposición antes mencionada señala que los partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código, lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos, fuera de los plazos legales provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el animo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

> ***ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*** ***El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los "actos anticipados de campaña" de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de***

> ***regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados "actos anticipados de campaña", que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.***

En tales circunstancias, frente a dichos actos regulados expresamente por el Código Electoral del Distrito Federal, surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaría de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral que, por ende, deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los

partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia, puesto que este también constituye un principio rector en materia electoral.

Con base en lo anterior, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral en la materia sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para construir reglas, lineamientos o acuerdos que integren el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

En concreto, el Código de la materia establece en el artículo 60, fracciones I, inciso b) y XXVII, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado ordenamiento.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario que este Consejo General, complemente la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la

materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad electoral establezca con reglas aprobadas en ese seno las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a los actos anticipados de campaña ya descritos y, que en todo caso, son previos al inicio de las campañas electorales.

En ese marco, con el objeto de dar cumplimiento a la prohibición establecida por el legislador, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, en su momento, el "Acuerdo por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal dos mil seis" identificado con la clave ACU-038-06, que se enfocó a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes en un proceso electoral, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral; de ahí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña sin estar autorizado, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral

administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectivo, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus

obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catalogo especifico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, este Consejo General colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

V. Sentado lo anterior, de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.

En efecto, conviene recordar que la quejosa ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A. La **documental,** consistente en un volante en el que aparece la imagen de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez; y

B. La **técnica,** consistente en un disco con audio y video en formato DVD-R, marca "Verbatim", cuyo contenido consta en el acta de desahogo de pruebas de veintiséis de julio de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora.

Por su parte, la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al momento de comparecer al presente procedimiento, ofreció la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

Es oportuno mencionar que la prueba señalada con el inciso A) tiene el carácter de documental privada, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 265 del Código Electoral del Distrito Federal; por tanto, en términos del artículo 272, párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, dicha probanza, en unión con las demás pruebas aportadas tanto por el quejoso como por la coalición denunciada, cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento

del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

> ***"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.***
>
> ***Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.***
>
> ***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."***

Así pues, con relación a la prueba **técnica**, consistente en un disco con audio y video en formato DVD-R, marca

"Verbatim", debe decirse que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por esta vía.

En efecto, de una revisión al audio y video, en la primera secuela se aprecia una camioneta en color blanco, con placas 400-WGT, que porta en el toldo tres altavoces, que circula por las calles emitiendo una serie de mensajes inentelegibles.

De conformidad con lo antes detallado, se colige que esta sucesión de imágenes y sonidos, sólo es capaz de acreditar parcialmente las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, pero no así la de tiempo y lugar, ni mucho menos la participación de la entonces coalición investigada.

Lo anterior es así, ya que si bien se acredita la existencia de un vehículo con las características aducidas por el quejoso, no existen elementos para establecer que efectivamente existió una invitación a los habitantes de esa comunidad para asistir al evento denunciado por el quejoso o que se difundiera a la comunidad propaganda electoral en favor de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, precandidatos a Jefa Delegacional en Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII.

Del mismo modo, la secuela en análisis tampoco acredita las circunstancias de tiempo y lugar, pues en el primer caso, la toma muestra que los hechos ocurrieron en plena luz del día, pero no es dable establecer la hora o la fecha a que correspondan; asimismo, no existe indicación que permita determinar sobre qué calle circula el vehículo en cuestión o a qué colonia o delegación corresponda.

Con relación a la segunda toma, ésta autoridad electoral administrativa estima que las imágenes y sonidos que se reproducen constituyen un indicio para acreditar parcialmente la manera en que supuestamente se habría cometido la conducta denunciada por el quejoso, pues es dable apreciar la celebración de un evento de corte político, lo cual acredita la circunstancia de modo.

Tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes y sonidos también es posible desprender que los hechos sucedieron en un espacio físico de la colonia San Juan Ticumac en la Delegación Benito Juárez, puesto que existen diversas menciones hechas por las personas que intervinieron en ese evento, mismas que permiten generar a esa autoridad, certidumbre acerca de este tópico.

En cambio, no existen elementos para establecer la fecha y la hora en que transcurrieron los hechos reproducidos por esta probanza, puesto que sólo se percibe que se desarrollo en la tarde noche, lo cual resulta ineficaz para precisar este dato.

Esta circunstancia, a juicio de esta autoridad, impide que esta probanza por si misma pueda acreditar en todos sus términos la denuncia planteada, pues aun y cuando constituye un indicio en relación con un hipotético acto proselitista en el que habrían participado los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, era menester que el quejoso hubiera adminiculado esta probanza con otros medios de prueba.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/005/2006

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios

probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que el quejoso ofreció como prueba la **documental privada**, consistente en un volante, en el que aparece la imagen de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez; empero, esta autoridad electoral administrativa estima que dicha constancia no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso o bien, robustecer la prueba Técnica antes valorada.

En efecto, de una inspección física al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras, en el que se utilizan los colores blanco, gris, amarillo, negro y café, en cuya primera cara aparecen las fotografías de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, respectivamente, un sol azteca y las letras PRD, así como diversos textos que indican: "Elí Evangelista. Diputado Local.

Distrito XVII"; "Alejandra Barrales. Jefa Delegacional"; "Piensa Diferente en Benito Juárez"; "Gracias a tu apoyo seguimos adelante".

Por su parte en la cara adversa, se reproduce la imagen de un sol azteca y los siguientes textos, "Elí Evangelista Martínez"; "Vecino de la colonia Narvarte con un amplio trabajo en la Delegación Benito Juárez. Estudio la licenciatura en Trabajo social y la licenciatura en Historia en la UNAM, y los Diplomados en Participación Ciudadana por la Red de Trabajo Social de la Ciudad de México y en Evaluación de Políticas Públicas por la UNAM. Como becario al extranjero, estudio la Maestría en Políticas Sociales en la Universidad de Concepción, Chile, y actualmente cursa el Doctorado en Ciencias Sociales en la UAM-Xochimilco, como becario CONACYT. Es profesor en la Escuela Nacional de Trabajo Social en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM"; "Autor de distintas publicaciones especializadas en políticas públicas, desarrollo social y participación ciudadana, es consultor de la Red Latinoamericana de Investigadores de Políticas Sociales Urbanas y miembro del Grupo Interdisciplinario de Estudios sobre la Juventud. Ha sido Director de Atención Ciudadana del Presidente de la Comisión de Gobierno de la 1ALDF, Subdirector de Programas para la Juventud y asesor en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de México. En 2003 fue Consejero Editorial de la Sección Ciudad del Periódico Reforma y es Vicepresidente de Transparencia Universitaria A.C."; y "Miembro del Frente Democrático

Nacional en 1988, fue fundador del PRD donde ha sido Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional (2005-2007). Encabezó las acciones contra el Desafuero de AMLO en la delegación Benito Juárez y fue representante delegacional de Marcelo Ebrard en el proceso para elegir candidato a Jefe de Gobierno. Actualmente es coordinador del Frente Ciudadano "Benito Juárez".

"SIETE LINEAMIENTOS PARA UNA AGENDA LEGISLATIVA DESDE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ".

- "1.- Impulsar la Reforma Política del Distrito Federal";
- "2.- Promover la defensa irrestricta del carácter habitacional de la Delegación Benito Juárez";
- "3.- Legislar para el combate integral de la inseguridad pública";
- "4.- Promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos";
- "5.- Proponer reformas para consolidar, profundizar y ampliar la política social y educativa";
- "6.- Legislar para la promoción de cultura y para el acceso a servicios y espacios culturales y recreativos"; y
- "7.- Legislar para la austeridad gubernamental, el servicio público de calidad, la transparencia y el combate a la corrupción".
- PRD – Benito Juárez.
- Zapata 102-Bis, Col. Portales, entree Rumania y Bulgaria.

- Tel. 85025395 y 85025396.
- e´mail, prd_benitojuare@yahoo.com

Acorde con lo antes precisado, es dable afirmar que la documental no muestra ningún elemento que haga referencia a la otrora coalición denunciada, toda vez que solo aparece el emblema y los colores del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual es dable señalar que esta propaganda sólo guarda relación con el proceso interno para la selección de candidatos de la citada asociación política.

Lo anterior es así, ya que con el volante en cuestión, los ciudadanos Alejandro Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez se constriñeron a agradecer a quienes votaron por ellos en el proceso interno de selección de candidatos desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática, situación que se acredita con la frase "GRACIAS A TU APOYO SEGUIREMOS ADELANTE"; por tanto, esta autoridad electoral administrativa considera que la misma no está dirigida a presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de esas personas.

Con base en lo antes detallado, resulta incuestionable que la documental privada en comento, es incapaz de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues carece de cualquier relación con los hechos denunciados en esta vía.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, no es posible desprender que el volante fue repartido por personal de

campaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en la celebración del evento denunciado por el Partido Acción Nacional.

Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo, pues no existen elementos para establecer la hora y fecha en que se repartieron los volantes, como lo alega su oferente.

Tocante a la circunstancia de modo, el volante sólo es capaz de demostrar su existencia, pero en ningún momento es susceptible de acreditar que éste fue distribuido por personal de campaña de la otrora coalición investigada en que se celebró el acto político en cuestión.

La falta de dichas circunstancias, impide a esta autoridad electoral administrativa, establecer una presunción en el sentido de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", realizó actos anticipados de campaña.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar la formulación de un indicio a favor de la pretensión del partido denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en la conducta denunciada en esta vía.

En tal virtud, esta autoridad electoral administrativa estima que, contrariamente a lo señalado por el representante del partido político actor, no existen elementos para sostener que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" llevó a cabo actos anticipados de campaña con el propósito de favorecer los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, otroras precandidatos a Jefa Delegacional en Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII y posicionarla ante el electorado de esa demarcación territorial, de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta autoridad estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **INFUNDADA** la queja promovida por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por tanto, no ha lugar a sancionar a la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en el Considerando **V** de esta determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional; y a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en los términos razonados en la parte final del Considerando **V** de este fallo.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su

oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González

INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/005/2006

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS"

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva dictamina la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su otrora representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Licenciado Ernesto Herrera Tovar en contra de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno, otrora precandidata a Jefa Delegacional en la demarcación territorial Benito Juárez y Elí Evangelista Martínez, entonces precandidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XVII, violando con ello lo establecido en los artículos 147, 147 bis, adminiculados con el 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O:

1. El veintisiete de abril de dos mil seis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el Licenciado Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que manifestó:

> ***"Ernesto Herrera Tovar, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos del artículo 55 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para recibir notificaciones la Oficina de Representación que tenemos asignada en las instalaciones del Instituto, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones al maestro en Derecho Pablo Enrique Reyes Reyes, a los licenciados en derecho Javier Arriaga Sánchez, Omar Pérez García, Ariadna González Rojas, Yolanda Sánchez Tavares y Venustiano Reyes Reyes, así como a los CC. pasantes Vanessa Sánchez Hernández, María del Rosario Santaella González, Fernando Gómez Mazín, Renata Yunuen Ubriaco Contreras y Angélica Janet Torres Lázaro, comparezco y expongo.***
>
> ***Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 367, 368, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos realizados por la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos', de conformidad con los siguientes:***
>
> ***HECHOS***
>
> ***1.- El día 18 de abril del año en curso, por las calles de la colonia San Simón Ticumac, de la Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, circuló una camioneta blanca marca Dodge Ram, con placas de circulación número 400NGT del Distrito Federal, la cual se encontraba adaptada con dos altavoces en el techo del vehículo de los que provenían voces que invitaban a los vecinos de dicha colonia a un evento proselitista de Marcelo Ebrard Casaubón, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos'.***

2. Es el caso que alrededor de las 17:00 horas del 18 de abril de 2006, en el parque público ubicado en las calles de Centenario, Ing. Pascual Ortiz Rubio y Prolongación Juan Escutia, colonia San Simón Ticumac, de la citada delegación, el equipo de campaña de la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' fijó y colocó propaganda del citado candidato, así como de Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, propaganda en la que se presentaba a Escutia, Barrales y Evangelista, como candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefa Delegacional en Benito Juárez y Diputado Local por el XVII Distrito Electoral uninominal en el Distrito Federal, respectivamente.

3. Así las cosas, siendo aproximadamente las 20:00 horas del día de referencia, y estando en el parque público en cita, los organizadores del evento proselitista reprodujeron una grabación musical cuya letra y contenido incita a la población asistente a emitir su voto a favor de la señora Alejandra Barrales MAGDALENO como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, con frases tales como '...Alejandra Barrales en la Benito Juárez, para ser la Jefa, Alejandra Barrales no te puede fallar...'.

4. Acto seguido, la C. Alejandra Barrales Magdaleno, ostentándose como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, se dirigió a los ciudadanos asistentes exponiéndoles sus propuestas de campaña y pidiéndoles el voto a su favor, actos todos ellos que tienen naturaleza proselitista y que fueron constituyen actos anticipados de campaña a Jefa Delegacional en Benito Juárez.

Ahora bien, el artículo 147 bis del Código Electoral para el Distrito Federal establece que:

> *Artículo 147 bis. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de las actividades llevadas a acabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos, o voceros de los Partidos*

Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
Se entiende por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.'

Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Tal y como se desprende de la norma invocada, y con sustento con el video a que se ha hecho alusión, la C. Alejandra Barrales Magdaleno realizó actos de campaña en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido pues, como se aprecia, en el mismo evento de campaña de Marcelo Ebrard Casaubón, la susodicha expuso ante la multitud de personas, aparentemente vecinos de la colonia San Simón Ticumac en la Delegación Benito Juárez, los programas y acciones como candidata a Jefa Delegacional, de tal suerte que convocó a un núcleo de población a efecto de solicitar directamente el voto de los ciudadanos a su favor y de la Coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' a la cual pertenece, trasgrediendo flagrantemente lo dispuesto en la citada ley.

6. Así pues, sin estar facultada para ello la señora Alejandra Barrales Magdaleno solicitó en una

1.

asamblea pública, convocando a los vecinos de la Colonia San Simón, su voto, de tal suerte que no puede alegarse que la finalidad de su exposición en el citado evento, se hubiese realizada con el objeto del promocionar al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues si bien es cierto que el motivo principal de dicha reunión pública fue la de celebrar un evento de campaña de tal candidato, también lo es que dentro del mismo la señora Alejandra Barrales Magdaleno promocionó su campaña como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez.

En ese sentido, solicito se realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que la C. Alejandra Barrales Magdaleno incurrió en actos anticipados de campaña, se determinen e impongan a la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope de la C. Alejandra Barrales Magdaleno.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1. En términos de los artículos 261 al 271 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas:

A. Documental privada, consistente en el original de un volante tamaño media carta, en papel bond, impreso en selección de color, en el que consta en una de sus caras las leyendas 'Elí Evangelista, Diputado Local, Distrito XVII', 'Alejandra Barrales, Jefa Delegacional', 'Piensa diferente en Benito Juárez', 'Gracias a tu apoyo seguimos adelante'; además, se aprecian dos fotografías a color, una de las cuales concuerda con los rasgos fisonómicos del C. Elí Evangelista Martínez, y otra con los rasgos fisonómicos de la C. Alejandra Barrales Magdaleno; asimismo, se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 6, inclusive, del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. La C. Alejandra Barrales Magdaleno se ostenta como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

1.

II. El C. Elí Evangelista Martínez se ostenta como candidato a Diputado Local por el XVII Distrito Electoral uninominal en el Distrito Federal, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

III. Los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez manifiestan a la ciudadanía sus propuestas de campaña a los cargos referidos, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

IV. El Partido de la Revolución Democrática viola las disposiciones electorales sobre el inicio las campañas electorales y la temporalidad en que pueden realizar proselitismo.

V. La coalición 'Alianza por el Bien de Todos' viola las disposiciones electorales sobre el inicio las campañas electorales y la temporalidad en que pueden realizar proselitismo.

VI. Los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez realizan actos anticipados de campaña con los que se presentan ante la ciudadanía como candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral 2006, le piden el voto y le expresan sus propuestas de campaña.

VII. Los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, al realizar tales actos anticipados de campaña, violan la legislación electoral sobre el origen, destino y monto de los recursos económicos de campaña elctoral.

VIII. Los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez al realizar tales actos anticipados de campaña, se encuentran erogando recursos tendentes a obtener el voto de la ciudadanía, gastos que deberán ser calculados y contabilizados como aquellos sujetos a tope, en términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

B. Técnica, consistente en un disco compacto formato DVD-R, marca Verbatim que contiene audio y video del evento proselitista materia de la presente solicitud de investigación. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 6, inclusive, del

presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

I. La C. Alejandra Barrales Magdaleno se ostenta ante ciudadanos en la delegación Benito Juárez, como candidata a Jefa Delegacional en esa demarcación, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

II. La C. Alejandra Barrales Magdalena manifiesta a la ciudadanía sus propuestas de campaña a los cargos referidos, con anticipación al inicio de las campañas electorales.

III. El Partido de la Revolución Democrática viola las disposiciones electorales sobre el inicio las campañas electorales y la temporalidad en que su candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez puede realizar proselitismo.

IV. La coalición 'Alianza por el Bien de Todos' viola las disposiciones electorales sobre el inicio las campañas electorales y la temporalidad en que su candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez puede realizar proselitismo.

V. La C. Alejandra Barrales Magdaleno realiza actos anticipados de campaña con los que se presenta ante la ciudadanía como candidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez en el proceso electoral 2006, pide el voto y expresa sus propuestas de campaña.

VI. La C. Alejandra Barrales Magdaleno, al realizar tales actos anticipados de campaña, viola la legislación electoral sobre el origen, destino y monto de los recursos económicos de campaña electoral.

VII. La C. Alejandra Barrales Magdaleno, al realizar tales actos anticipados de campaña, se encuentra erogando recursos tendentes a obtener el voto de la ciudadanía, gastos que deberán ser calculados y contabilizados como aquellos sujetos a tope, en términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto, a ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicito se sirva:

4.

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en los términos señalados, tener por acreditada y reconocida la personalidad con que me ostento, y por autorizadas a las personas que en el mismo se refieren para los fines precisados.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente queja y previos los trámites de ley y, en su momento, determinar que la C. Alejandra Barrales Magdaleno incurrió en actos anticipados de campaña, determinar e imponer a la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' las sanciones a que haya lugar, calcular y cuantificar los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y contabilizarlos como gastos de campaña sujetos a tope de la C. Alejandra Barrales Magdalena.

TERCERO. Requerir al Partido de la Revolución Democrática y a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' a abstenerse de realizar actos de campaña con anticipación a los términos legales, apercibiéndolos que en caso de rebeldía se les impondrán las sanciones a que haya lugar.

2. Analizado el escrito señalado en el Resultando que antecede, el veintiocho de abril de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación y admisión a trámite de la queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...VISTO el escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las diecinueve horas con treinta y un minutos de día veintisiete de abril de dos mil seis, firmado por el Licenciado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifiesta lo siguiente: - - "[...] vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos realizados por la coalición Alianza Por el Bien de Todos'... HECHOS... El día 18 de abril del año en curso... alrededor de las 17:00 horas ... en la colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez, el equipo de campaña de

la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos 'fijó y colocó propaganda de Marcelo Ebrard Casaubón, así como de Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, propaganda en la que se presentaba a Escutia, Barrales y Evangelista, como candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición 'Alianza Por el Bien de Todos'a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefa Delegacional... y Diputado Local por el XVII Distrito Electoral Uninominal... respectivamente... [...]" lo que el partido político promovente considera como presuntos actos anticipados de campaña. - - -

Y ofrece las siguientes pruebas: - - - - - - - - - - - - - - -

a) Documental Privada, consistente en original de un volante tamaño media carta, en papel bond, impreso en selección de color, en una de sus caras se aprecian las leyendas siguientes: 'Elí Evangelista, Diputado Local, Distrito XVII', 'Alejandra Barrales, Jefa Delegacional', 'Piensa diferente en Benito Juárez', 'Gracias a tu apoyo seguimos adelante'; y dos fotografías a color, una de masculino y otra de femenino, al parecer corresponden a los CC. Elí Evangelista Martínez, y C. Alejandra Barrales Magdaleno; asimismo, se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el ángulo inferior izquierdo del documento que se describe. En el reverso del mismo se lee una especie de currículo del C. Elí Evangelista Martínez, así como un texto más cuyo título dice: 'SIETE LINEAMIENTOS PARA UNA AGENDA LEGISLATIVA DESDE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ', al final de la hoja, incluye una leyenda que dice PRD – Benito Juárez Zapata 102-Bis, Col. Portales, entre Rumania y Bulgaria. Tel. 85025395 y 85025396, e'mail, prd benitojuarez@yahoo.com. - - - - - - - - - - - - - - - -

b) Técnica, consistente en un disco compacto en formato DVD-R, marca Verbatim que a decir del promovente, contiene audio y video del evento proselitista materia de la solicitud de investigación.-

Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. - - - - - - - - - - -

SE ACUERDA: -

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos señalados en los incisos a) y b) en consecuencia, SE ADMITE A TRÁMITE de procedimiento de QUEJA, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal. - - - - - -

SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación. - - - -

TERCERO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos y, REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/005/2006.-

CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA del Licenciado Ernesto Herrera Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio mencionado para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que señala en su escrito para los mismos efectos. -

QUINTO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito de mérito y SE RESERVA su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno. - - - - - - - - - - - -

SEXTO.- EMPLÁCESE a la coalición "Alianza por el Bien de Todos" por conducto de su Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro de un plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente Acuerdo conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones que están sujetos los Partidos Políticos, candidatos y coaliciones; APERCIBIDO, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. CÓRRASE TRASLADO con copia simple del escrito de Queja presentado por el Partido Acción Nacional en el

Distrito Federal y de sus anexos con excepción del disco en formato DVD, ofrecidos como prueba por el quejoso, constancias que quedan en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, hasta el momento procesal oportuno. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en dicha Unidad de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 20:00 horas.- -
SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE -

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintinueve de abril de dos mil seis, siendo retirado el dos de mayo del mismo año.

3. En acatamiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo señalado en el Resultando que antecede, el primero de mayo de dos mil seis, se emplazó a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano José Ángel Ávila Pérez.

4. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el seis de mayo de dos mil seis, el ciudadano José Ángel Ávila Pérez, en su carácter de representante propietario de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General

de este Instituto Electoral, desahogó el emplazamiento de que fue objeto su representada en los siguientes términos:

> ***"JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ, promoviendo con el carácter de Representante propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto, en términos del artículo 24 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el edificio marcado con el número 25 de la calle Huizaches, Colonia Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos, así como para imponerse de los autos y consultar el expediente a los CC. JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, CARLOS MARTÍNEZ CARRILLO. ABELARDO RODRÍGUEZ DESALES, JOEL MELQUÍADES ESCOBAR CUAPIO, KARINA ALFARO GARCÍA, MONSERRAT AIXA DAVEN MONDACA ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:***
>
> ***Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal, comparezco en tiempo y forma a contestar por escrito lo que a los intereses de mi representado corresponde, así como a aportar pruebas relacionadas con la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional (PAN) mediante escrito presentado el veintisiete de abril del año en curso, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***OPORTUNIDAD LEGAL***
>
> ***Este escrito se presenta en tiempo y forma, toda vez que el auto de emplazamiento se notificó en la Representación de esta Coalición el primero de mayo de dos mil seis, por lo que consecuentemente no ha fenecido el plazo de cinco días que otorga el artículo 370 inciso a) del ordenamiento legal de la materia.***
>
> ***Fundo la presente instancia en los preceptos legales mencionados, así como en los hechos y***

consideraciones de derecho que más adelante se formulan:

HECHOS.

1.- Con fecha veintisiete de abril del año en curso, se presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, incoado por Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La queja de referencia fue turnada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, a cuyo expediente se le asignó la clave y número IEDF-QCG/005/2006.

3.- El día primero de mayo de dos mil seis, fue notificada la Coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo supuestamente iniciado en nuestra contra con motivo de la presentación de una queja y solicitud de investigación.

4.- Con misma fecha, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado, otorgándole cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, al tenor de la siguiente trascripción:

> ***México; Distrito federal, veintiocho de abril de dos mil seis.----------***
> ***VISTO el escrito sin fecha, recibido en la Oficialia de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las diecinueve horas con treinta y un minutos de día veintisiete de abril de dos mil seis, firmado por el Licenciado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifiesta lo siguiente:----------***
> ***'(...) vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos realizados por la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos'... HECHOS....El día 18 de abril en curso ....***

alrededor de las 17: 00 horas... en la colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez, el equipo de campaña de la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' fijó y colocó propaganda de Marcelo Ebrard Causabón, así como de Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, propaganda en la que se prestaba a Escutia, Barrales y Evangelista, como candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefa Delegacional... y Diputado Local por el XVII Distrito Electoral uninominal... respectivamente... (...). Lo que el partido político promovente considera como presuntos actos anticipados de campaña.------

Por lo anterior, CON FUDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo 54,incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 263, 273, 367, inciso g), 368,incisos a), b) G) y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el articulo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal ----------

---------- SE ACUERDA:----------

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos señalados en los incisos a) y b) en consecuencia SE ADMITE A TRÁMITE de procedimiento de QUEJA, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el articulo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de Apoyo a la Secretaria Ejecutiva, a fin de proceder a sustanciación. ----------

TERCERO.- FORMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos y, REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/005/2006.----------

CUARTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONARÍA del Licenciado Ernesto Herrero Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivo de este Instituto; por señalado del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por

autorizadas a las personas que señalan en su escrito para los mismos efectos.----------
QUINTO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS las pruebas que se precisan el capítulo respectivo del escrito de mérito Y SE RESERVA su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.----------
SEXTO. EMPLÁCESE a la Coalición "Alianza por el Bien de Todos" por conducto de su representante ante Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro de un plazo de CINCO días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente acuerdo conteste por escrito ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considera pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones que están sujetos los Partidos Políticos, candidatos y coaliciones; APERCIBIDO, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. CÓRRASE TRASLADO con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y de sus anexos con excepción del disco en formato DVD, ofrecidos como prueba por el quejoso, constancias que quedan en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, hasta el momento procesal oportuno.----------
Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en dicha unidad de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 20:00 horas. -
SÉPTIMO. NOTIFIQUESE el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLIQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el articulo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE ----------

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

En principio, manifiesto diversas objeciones de mi representado al emplazamiento que se contesta, por las razones que se exponen a continuación:

I. Objeto el emplazamiento que se contesta, pues el mismo no señala de que se acusa a mi representado.

El artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una garantía individual para todo gobernado, el derecho de conocer el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

El derecho de conocer el hecho punible que se atribuye a mi representado, debe respetarse por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una garantía tutelada por la Carta Fundamental, pero además por que el procedimiento al que comparece es de características análogas a aquellos de carácter penal.

La similitud de los procedimientos administrativos de queja en materia electoral, con los de orden penal, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en el siguiente criterio:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto***

> ***incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.***
>
> ***Sala Superior. S3EL 059/2001***
> ***Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.***
> ***Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.***

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, no señala de manera clara y precisa de que se acusa a la Coalición POR EL BIEN DE TODOS; situación que nos impide conocer a cabalidad el hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n).

Ello es así, además, por que no obstante que no se señalan de manera clara y precisa los hechos de que se acusa a mi representado, la Secretaria Ejecutiva de ese instituto reconoce en el punto SEXTO de dicho emplazamiento, que la queja que le da origen es para denunciar a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos', lo cual guarda congruencia con el escrito que contiene la queja presentada por Acción Nacional, en la que no se hace alusión, en ninguna de sus partes, a mi representado.

Sin embargo, lo que no guarda la mas mínima congruencia, es que el Secretario Ejecutivo formule

el emplazamiento que se objeta, y en él no motive ni funde por que le hace entrega del mismo a mi representado, si es el caso que no se puede derivar, ni del escrito de queja ni del propio emplazamiento, que es a él a quien se está acusando.

Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Cedula de Notificación de fecha primero de mayo del presente año, únicamente se limita a comunicar a mi representado la interposición de una Quejas administrativa signada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal "mediante la cual solicitó INVESTIGACIÓN de actos realizados por la coalición Por el Bien de Todos.."', sin embargo tal afirmación, como ya se expuso, es falsa.

No obstante todo lo anterior, el Secretario Ejecutivo también omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia.

Esta circunstancia debió ser especificada por la Secretaria Ejecutiva en el acuerdo respectivo, toda vez que es dicha autoridad quien realiza el acto de molestia a mi representado.

Pero, además de lo anterior, por que ésta circunstancia no se desprende ni con elemental claridad en el escrito de queja presentado por Acción Nacional.

En efecto, dicho partido político realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra de la coalición 'Alianza por el Bien de Todos', sin aportar pruebas o indicios de que las supuestas irregularidades que denuncia hubieran ocurrido en alguna campaña específica ya sea a Jefa Delegacional o de diputados a la Asamblea del Distrito Federal.

Incluso, el quejoso maneja de manera muy confusa la temporalidad en que pudieron haber ocurrido los presuntos hechos que denuncia. Así, no queda

claro si éstos pudieron haber ocurrido en época de elecciones, en época de precampaña, o en alguna de las etapas de las campañas internas para elegir dirigentes en el Partido de la Revolución Democrática, o bien que sean actos de la denominada coalición 'Alianza por el Bien de Todos'.

En el emplazamiento que se denuncia, contenido en el punto de acuerdo SEXTO, de manera temeraria el Secretario Ejecutivo afirma que los hechos señalados por el partido político Acción Nacional 'presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones a que están sujetos los Partidos Políticos, candidatos y Coaliciones', sin embargo no dice de donde puede deducirse, aun con el carácter de presunción, dicha afirmación.

No obstante también, como se acreditará más adelante, el quejoso tampoco aporta elemento probatorio alguno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre las supuestas campañas a que se refieren.

Si bien es cierto que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios de las obligaciones y reglas en materia del financiamiento de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos - aún de carácter indiciario - que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se

anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el quejoso.

La facultad de investigación de la Secretaria Ejecutiva se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del quejoso de pretender que se realice una indagatoria sobre una serie de supuestas campañas sobre la que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

II. De igual manera, objeto el emplazamiento que se contesta, pues la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no realizó una investigación preliminar que le permitiera constatar si los hechos narrados en la citada queja resultaba ser razonablemente verosímil y susceptible de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la idoneidad y eficacia de las pruebas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio respecto el procedimiento que debe seguirse para el trámite de quejas en materia de financiamiento:

> ***QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.- Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con***

base en los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales -según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desechada de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del código electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de junio de 1999.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández
Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 68, Sala Superior, tesis S3EL 044/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 685.

Si bien es cierto esta tesis se refiere al procedimiento de quejas previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tramitado ante el Instituto Federal Electoral, resulta aplicable mutatis mutandis al procedimiento previsto por el Código Electoral del Distrito Federal y tramitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que las normas que regulan los procedimientos respectivos gozan de características análogas.

De la tesis relevante en cita se desprende que en los procedimientos que se formen con motivo de una queja presentada en materia de financiamiento

deben seguirse los siguientes pasos por la autoridad substanciadora:

a) la autoridad investigadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley,
b) luego, en aras de la seguridad jurídica, debe requerir a las autoridades federales, estatales y municipales -según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano,
c) si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento.
En el caso que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado al procedimiento sin haber realizado la investigación preliminar a que se refiere el anterior criterio, lo cual impidió a la autoridad percatarse de diversos aspectos de la queja que ameritaba su desechamiento de plano, por no reunir los requisitos mínimos de viabilidad.

Aunado a lo anterior, la investigación preliminar resultaba necesaria en la especie, pues sólo de esa manera podría enterarse cabalmente a mi representado de la pretendida acusación, garantizándole plenamente su posibilidad de salir en defensa de sus intereses mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa.

Aspecto que no se aprecia en el emplazamiento de mérito, en donde incluso el Secretario Ejecutivo pretende que mi representado se posicione conforme a su derecho convenga pero no le corre traslado de todas las pruebas aportadas por el quejoso o bien el Secretario Ejecutivo hace una

descripción del contenido de las mismas que le permita a mi representado conocer el contenido de la supuesta acusación en su contra.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fojas 147 y 148 de la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, sostiene que para satisfacer la garantía de audiencia en esta clase de procedimientos, no basta con enterar a determinado partido político de que a la autoridad le ha sido presentada una queja y la solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, le debe garantizar plenamente su derecho de defenderse. En dicho criterio se sostiene lo siguiente:

> ***"...***
> ***Así, antes de realizar cualquier trámite, la Comisión debía valorar si con la actividad que desplegara, llegaría a colmar los postulados constitucionales, encaminados a tutelar la seguridad jurídica a favor de los justiciables, misma que, pese a integrarse a través de diversos derechos fundamentales, en este caso, debía atenderse especialmente a los contenidos en el artículo 14 constitucional, y referentes a la forma en que debe satisfacerse a plenitud la garantía de audiencia; así que, el respeto a los principios consignados en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados a favor de toda persona, y por ende, a favor de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no descansa exclusivamente en el acto de enterar a determinada persona física o moral, o como en este caso, a una entidad de interés público, de que a la autoridad le ha sido presentada una queja y la solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, debe garantizársele plenamente la posibilidad de salir en defensa de sus intereses, mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegarse y allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa acorde con sus intereses, posibilitarle los medios necesarios, cuando éstos no estén a su alcance, para que se***

desahoguen sus probanzas y, finalmente, brindarle la oportunidad de que pueda alegar con relación al resultado de las pruebas propias y de su contraria, lo que a su interés convenga.

En resumen, para considerar que se satisfacen a plenitud los principios contenidos en el artículo 14 constitucional, en beneficio de una entidad de interés público, a la que se pretenda sancionar por haber incurrido en alguna irregularidad, según queja enderezada en su contra, es preciso que en el procedimiento respectivo, se advierta la existencia, esencialmente, de lo siguiente: A) Que el partido denunciado se entere cabalmente de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que en él deba debatirse; las consecuencias que en su perjuicio pudieran producirse, en caso de que prospere la denuncia formulada y, por ende, que se le dé oportunidad de oponer la excepciones y defensas, tendentes a controvertir los planteamientos en su contra. B) Que en ese procedimiento se cuente con las prerrogativas indispensables, que permitan a quienes integren la relación procesal, demostrar los asertos en que sustenten la respectiva pretensión, para que así, quien sostenga lo contrario, pueda, en igualdad de posibilidades, comprobar la veracidad de la postura acogida. C) De igual manera, debe tutelarse que, agotada la tramitación del procedimiento, los intervinientes en él, tengan la oportunidad de presentar alegaciones; y D) Finalmente, que la resolución con que concluya el procedimiento, decida su procedencia y, de ser en el caso, el fondo de las cuestiones debatidas y al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse con la determinación adoptada.
..."

Tal y como puede apreciarse, la falta de un procedimiento preliminar en el caso, no solo ha impedido a la Secretaria Ejecutiva percatarse sobre distintos aspectos de las quejas que ameritan su desechamiento de plano sino que, además, le impide a mi representado la posibilidad de una adecuada defensa al encontrarse impedido de conocer todos los elementos que integran la acusación que se realiza en su contra.

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se reponga el emplazamiento ordenado a mi representado, procedo cautelarmente a dar respuesta puntual a la queja presentada por el Partido Acción Nacional de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, a afecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Por todo lo anteriormente expuesto, en relación con el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, éste se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que existe la presunción de que "...con sustento en el video a que se hace alusión, la C. Alejandra Barrales Magdaleno realizó actos de campaña en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido..." por lo que supuestamente incurrió en "...actos anticipados de campaña.."

Por lo que solicita el inconforme una investigación de "... los actos realizados por la coalición Alianza Por el Bien de Todos..." sustentándose en que supuestamente "se fijo y coloco propaganda... en al que se presentaba a Escutia, Barrales y Evangelista... Lo anterior -señala- con el objeto de esclarecer si existieron violaciones a la legislación electoral local por parte de la C. Alejandra Barrales Magdaleno y se impongan a la coalición Alianza Por el Bien de Todos las sanciones a que haya lugar y se cuantifiquen los gastos erogados en el "evento proselitista" y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope de esa ciudadana.

No obstante son infundadas las pretensiones del quejoso, pues lo anterior no se acredita en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:

En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer video-grabaciones y una impresión denominada 'volante', que son pruebas técnicas y documentales privadas, que por si mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas y documentales privadas no hacen prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

El inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite su propia afirmación consistente en que "...el día 18 de abril en curso... alrededor de las 17:00 horas... en la colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez, el equipo de campaña de la coalición "Alianza Por el Bien de Todos" fijó y colocó propaganda de Marcelo Ebrard Causabón, así como de Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, propaganda en la que se prestaba a Escutia, Barrales y Evangelista, como candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Alianza Por el Bien de Todos" a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefa Delegacional... y Diputado Local por el XVII Distrito Electoral uninominal... respectivamente.." De los elementos que aporta como pruebas, no se desprende que se hayan realizado actos de campaña anticipadas de candidatos a Jefa Delegacional o alguna otra.

Los elementos probatorios que ofrece el quejoso y con las que pretende acreditar su dicho son los siguientes:

- ***"...A. Documental privada, consistente en el original de un volante tamaño media carta, en papel bond, impreso en selección de color, en el que consta en una de sus caras las leyendas 'Elí Evangelista, Diputado Local, Distrito XVII', 'Alejandra Barrales, Jefa Delegacional', 'Piensa diferente en Benito Juárez', 'Gracias a tu apoyo seguimos adelante', además, se aprecian dos fotografías a color, una de las cuales concuerda con los rasgos fisonómicos del C. Elí Evangelista Martínez, y otra con los rasgos fisonómicos de la C. Alejandra Barrales Magdaleno, asimismo, se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática..."***

- ***"..B. Técnica.- Consistente en un disco compacto formato DVD-R, marca Verbatim que contiene audio y video del evento proselitista materia de la presente solicitud de investigación. Esta prueba se***

relaciona con los apartados 1 a 6, inclusive del presente escrito..."

Nos referiremos en principio a las pruebas técnicas:

Como ya se señaló, ha sido criterio reiterado de los tribunales federales, que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos.

Es por esta razón que los videos o grabaciones en DVD, no constituyen elementos probatorios que por sí mismos puedan acreditar que lo que en ellos aparece es real, pues los avances tecnológicos permiten hacer modificaciones en los mismos, tanto en lo que se refiere a la imagen como a la parte sonora, pudiendo alterarse el contenido de los mismos en forma significativa, si no es que en su totalidad.

En este sentido, el video en el cual presuntamente aparece Alejandra Barrales Magdalena, del cual se puede afirmar categóricamente a pesar de que no se nos entregó, no tiene valor probatorio alguno que pueda acreditar los supuestos hechos a que se refiere el inconforme.

Esto es así, pues, no constituyen elementos idóneos para probar que se están realizando "...actos de campaña en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido..."

Ni siquiera seria posible determinar la fecha en que fueron grabadas las supuestas imágenes, toda vez que, como se ha dicho, la fecha que pueda aparecer señalada en los videos puede ser asentada por quienes realizaron la edición de los mismos.

Las prueba técnica no constituye prueba idónea en éste caso, a efecto de acreditar los presuntos hechos que se denuncian.

En primer término se debe señalar que tales pruebas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente

alterables o modificables, por los avances tecnológicos.

Pero además, en el supuesto no concedido de que a dicho DVD se le concediera algún valor de convicción, del mismos únicamente pueden desprenderse una serie de manifestaciones, que carecen de valor probatorio alguno, por los motivos que a continuación se exponen.

Las manifestaciones consignadas en un DVD, no pueden generar ningún valor de convicción en el ánimo del juzgador, pues en ultimo caso son afirmaciones personales que no cumplen las formalidades esenciales de cualquier procedimiento judicial o administrativo, tal y como lo establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, las manifestaciones supuestamente formuladas por la C. Alejandra Barrales Magdaleno, no pueden ser consideradas como declaraciones, en cuanto a la veracidad e idoneidad de las mismas, pues solo podrían tenerlo si se rindieran ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales y siendo valoradas conforme a las leyes y los principios aplicables.

Inclusive, aún en aquellos casos en que una declaración es rendida por ejemplo ante un notario público (que no es autoridad judicial) esta carece de valor probatorio en relación al contenido de la declaración. Siendo orientador al efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Marzo de 1996*
> *Tesis: VI.2o. J/42*
> *Página: 836*
>
> *TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO. El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, solo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para*

justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que esto fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que, ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 60/90. Celedonia Roque González. 14 de mano de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 221/90. Maximina Acoltzi Romano. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Recurso de revisión 422/90. Comisariado Ejidal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 686/95. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo en revisión 46/96. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En este sentido, y suponiendo sin conceder que a los videos se les pudiese otorgar algún valor de convicción, el simple hecho de que una persona realice algunas consideraciones, de ninguna manera puede generar convicción de la veracidad o idoneidad de las mismas. Pues si incluso, una declaración rendida ante notario público, solamente hace prueba plena en cuanto a la certeza de que ciertas personas acudieron ante este funcionario, y no en relación a las declaraciones mismas, es evidente que una serie de manifestaciones realizadas ante un conductor de un noticiero, no pueden generar en absoluto algún valor de convicción.

Consecuentemente, como ya se dijo, las presuntas afirmaciones que supuestamente fueron vertidas en un supuesto acto de campaña, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio a efecto de acreditar como lo pretende el quejoso de que se cometieron irregularidades y se configuraron actos anticipados de campaña

Con el objeto de reforzar lo anteriormente expuesto, se cita la siguiente tesis relevante:

> *Octava Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Tomo: XIII-Mayo*
> *Página: 501*
>
> *PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, solamente el juzgador es quien está facultado para recibir y presidir todos los actos de prueba. De ahí que, las declaraciones vertidas fuera de juicio, sin apegarse a las formalidades del procedimiento y ante un fedatario distinto de la autoridad jurisdiccional como lo es el notario público, quien carece de facultades para recibir pruebas, no pueden surtir los efectos probatorios que la ley confiere a la prueba confesional o a la testimonial, sino el de un simple indicio que necesariamente debe ser adminiculado a otro tipo de elementos de convicción para determinar los hechos de que se trate.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 215/93. Sofía Keller viuda de Ramos. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.*

Debe además destacarse que es criterio reiterado por los tribunales federales que cualquier declaración pierde fuerza de convicción si existen otras en sentido diverso. De ahí que aún en el supuesto no concedido de que las manifestaciones expresadas en un acto con las características que señala el quejoso tuvieran algún valor probatorio,

este se vería totalmente mermado al no existir ninguna otra en el mismo sentido y sí otras diversas que son evidentemente contrarias a la misma.

Es por las razones anteriormente expuestas que la prueba técnicas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, no es prueba idónea, en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele.

Ahora bien, en cuanto a las documentales privadas, consistentes en el volante tamaño media carta, en papel bond, impreso en selección de color, en el que consta en una de sus caras las leyendas'Elí Evangelista, Diputado Local, Distrito XVII', 'Alejandra Barrales, Jefa Delegacional', 'Piensa diferente en Benito Juárez', 'Gracias a tu apoyo seguimos adelante', además, se aprecian dos fotografías a color, una de las cuales concuerda con los rasgos fisonómicos del C. Elí Evangelista Martínez, y otra con los rasgos fisonómicos de la C. Alejandra Barrales Magdaleno, asimismo, se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática...'. Se destaca lo siguiente:

En principio ésta prueba no fue ofrecida correctamente, pues del capítulo de pruebas del escrito de queja del presunto representante del Partido Acción Nacional, no se desprende que tenga relación con ninguno de los hechos que se narran en el mismo, en razón de que en el apartado de hechos y derecho del escrito del quejoso, no expone ni los hechos que desde su punto de vista se acreditan con el volante que se ofrece como prueba, ni cuales son los preceptos que estima fueron infringidos con el presunto incumplimiento en que incurrió a su juicio el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición 'Alianza Por el Bien de Todos'.

Únicamente señala que ofrece la citada documental privada. Situación que deja al partido político que represento en estado de indefensión al no poder realizar una adecuada defensa de sus intereses, por no tener la información completa, y por ende cual es en consecuencia la imputación específica que se hace a mi representado.

Además hay que mencionar que de la poca información que se desprende del escrito de queja, solo se puede deducir que se hace alusión a una impresión denominado 'volante'. Las cuales como ya ha sido mencionado no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos, más aún si las mismas son impresiones en papel bond.

A lo anterior se suma el hecho del valor probatorio de ése volante, el cual no puede dar certeza legal alguna de que haya sido repartido, colocado o fijado durante el multimencionado acto en San Simón Ticumac, resultando improcedente también que con su sola exhibición se pueda establecer que se han erogado recursos tendientes a obtener el voto de la ciudadanía, ya que no hay elementos que acrediten que los precandidatos fueron responsables de imprimir el 'volante' presentado por el quejoso y menos es posible establecer ni se tiene la certeza de que exista un número determinado de los mismos.

En diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

> ***[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco***

cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

En el caso que nos ocupa, el presunto hecho de que se realice campaña anticipada de Jefa Delegacional en Benito Juárez de mi representada, no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho sea cierto

Pues aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en una queja cabe señalar que, según ha sostenido el mencionado tribunal federal, esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento de investigación por este hecho, por las supuestas consecuencias del mismo y mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la Coalición que represento.

Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la carga de la prueba es en este caso el partido político denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos y si se contraponen con lo previsto por el Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos,

ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y al aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de la Coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se deseche de plano o en su caso se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del 'Partido de la Revolución Democrática' y la coalición 'Alianza Por el Bien de Todos', por así ser procedente en derecho.

PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, desde éste momento ofrezco las siguientes:

A) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

B) LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior.

> ***Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Consejo General, atentamente solicito:***
>
> ***PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.***
>
> ***SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso.***
>
> ***TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento de esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.***
>
> ***CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que la Coalición 'Por el Bien de Todos' ha actuado conforme a derecho..."***

5. El nueve de mayo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, respecto del emplazamiento de que fue objeto la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en los términos siguientes:

> ***"...VISTO el escrito de fecha seis de mayo de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintidós horas con treinta y seis minutos del mismo día, suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado a dicha Coalición el primero de mayo del año en curso, para efectos de que emitiera su contestación por escrito y, expresara lo que a su derecho conviniera, así como que aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en***

los términos siguientes: -
'[...] comparezco en tiempo y forma a contestar por escrito lo que a los intereses de mi representado corresponde, así como a aportar pruebas relacionadas con la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional (PAN) mediante escrito presentado el veintisiete del abril del año en curso, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. [...]'- -
CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito mediante el cual la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su Representante Propietario da contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUESE a los autos del presente expediente el escrito de mérito para los efectos conducentes. - -
SEGUNDO.- Se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. -
TERCERO.- Se reconoce la personería del promovente, como Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General de este Instituto, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo; se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere para los mismos efectos. -
CUARTO.- Se tienen por ofrecidas y SE ADMITEN las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito con que se da cuenta en el presente Acuerdo y toda vez que se trata de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.- - - - - -

> ***QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3° párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE. - - - -***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de mayo de dos mil seis, siendo retirado el catorce de mayo del mismo año.

6. El diecinueve de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió proveído con relación a la admisión y desahogo de pruebas, en los términos siguientes:

> ***"...VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente en que se actúa citado al rubro, se provee sobre la admisión o no y, en su caso, desahogo de las pruebas ofrecidas y aportadas por la partes; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 263, 265, 266, 267, 268 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***
> ***PRIMERO. Se admite la prueba documental privada ofrecida y aportada por el quejoso, consistente en el original de un volante tamaño media carta, en papel bond, impreso a color con las leyendas: 'Elí Evangelista Diputado Local Distrito XVII' y 'Alejandra Barrales Jefa Delegacional'; misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo del veintiocho de abril de dos mil seis y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, a efecto de ser valorada en el momento procedimental oportuno.----------***
> ***SEGUNDO. Se admite la prueba técnica ofrecida y aportada por el Partido Acción Nacional, consistente en un disco compacto formato DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda: 'DVD que contiene***

audio y video de actos anticipados de campaña de Alejandra Barrales Magdaleno, realizados el 18 abril 2006 en colonia San Simón Ticuman, Benito Juárez'; misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo del veintiocho de abril de dos mil seis y que en virtud de su naturaleza, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía conforme el numeral 3 del mismo código, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL MIÉRCOLES VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados, comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicadas en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal del citado Instituto, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el citado artículo 269 del código de la materia.----------

TERCERO. Toda vez que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por la Coalición 'Por el Bien de Todos' ya fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por esta autoridad mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil seis, al efecto no se hace pronunciamiento alguno.--

CUARTO. Como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la coalición presunta responsable, requiérase a los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, quienes contendieron como candidato a Jefa Delegacional en Benito Juárez y candidatos a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XVII, respectivamente, postulados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' para el proceso electoral en curso, por conducto del representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo General del Instituto, haciéndoles saber lo manifestado por el promovente, adjuntando para ello, copia simple del escrito de queja que nos ocupa y de este proveído, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, manifiesten o informen por escrito y de manera pormenorizada a

la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como en su caso, aporten los medios de prueba con que cuenten y consideren pertinentes para su esclarecimiento, al estar involucrados en su materialización; apercibiéndoles que en caso de incumplimiento perderán su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa.----------

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal.----------

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE.----------

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veinte de julio de dos mil seis, siendo retirado el veintitrés de julio del mismo año.

7. El veinticuatro de julio de dos mil seis, se notificó tanto al representante de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" como al del Partido Acción Nacional, el contenido del acuerdo señalado en el Resultando que antecede, en el que se establece la hora y fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

8. El veintiséis de julio de dos mil seis, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de diecinueve de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, misma que consta en el acta que al efecto se transcribe:

"...México, Distrito Federal, a las ONCE HORAS DEL VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la transmisión del contenido del disco compacto formato DVD-R, marca Verbatim, que el quejoso denomina 'DVD que contiene audio y video de actos anticipados de campaña de Alejandra Barrales Magdaleno, realizados el 18 de abril 2006 en colonia San Simón Ticumac, Benito Juárez', misma prueba que fue ofrecida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario el C. Ernesto Herrera Tovar, en su escrito inicial de queja en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos'; diligencia que fue ordenada en el punto SEGUNDO del Acuerdo emitido por esta Secretaría Ejecutiva en fecha diecinueve de julio del presente año. SE HACE CONSTAR QUE se encuentran reunidos en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Lic. Olivero Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal con el auxilio, del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Licenciada Claudia María Becerril Hernández, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, del Lic. Gustavo Gabriel Velasco González, Subdirector de Sustanciación Recursal así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; el C. Ernesto Herrera Tovar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su carácter de partido político promovente en este expediente, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 10721133 clave de elector HRTVER72051909H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, integrándose una fotocopia a estas actuaciones para los efectos conducentes; asimismo se hace constar que siendo las once horas con treinta minutos del día de la fecha que por parte de la Coalición Total denominada Por el Bien de Todos, no se encuentra presente persona alguna en su representación, por lo que con fundamento en el artículo 269 del Código

4.

Electoral del Distrito Federal aplicado por analogía, la presente diligencia se llevará a cabo con la presencia de los comparecientes; no obstante lo anterior, se hace constar que se encuentra presente el C. Rigoberto García Gómez, por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos', en calidad de espectador del desahogo de la prueba motivo de la presente diligencia. Igualmente se hace constar que se encuentra presente el Ingeniero Luis Fernándo Pech Salvador, Jefe del Departamento de Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, persona designada por el Titular de dicha Unidad de para brindar el apoyo correspondiente durante esta diligencia, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector con número de folio 0000004047990, clave de elector PCSLLS71090507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. ----------

ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, enseguida y conforme al punto segundo del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través de equipo técnico necesario proceda a la transmisión del disco compacto, motivo de la presente diligencia. ----------

Una vez introducido el disco compacto en la unidad reproductora DVD de la computadora portátil, el contenido es un video en formato DVD; por lo que ya en reproducción del citado disco, se hace constar lo siguiente:----------

Tiene una duración de once minutos con treinta y dos segundos.----------

Se aprecia otra camioneta blanca, marca DODGE RAM con placas de circulación 400-WGT del Distrito Federal, que porta en el toldo tres altavoces, al parecer de equipo de sonido, y varios vehículos en circulación, entre otros aparece una camioneta FORD blanca también en circulación, igualmente portando un altavoz. De fondo se escucha lo siguiente;----------

La voz de una mujer cuyas frases son inaudibles. Enseguida una voz masculina también en parte inaudible y las frases 'bueno, vamos a (...) pedirles a todos los vecinos, a los amigos que van a tomar sus lugares', se entre corta la grabación y cambia la toma y aparece nuevamente la camioneta FORD blanca y la voz de una mujer a la que con dificultad se le entiende que dice ...la ciudadanía de nuestra colonia y de fondo se escucha música y las imágenes que aparecen son tomas de un jardín, en este momento se corta la grabación y enseguida aparece la imagen de un templete en donde se encuentran colocadas siete sillas y una mampara en la que está colocada una propaganda al tamaño de la misma, que dice: 'Dale tu voz a la Ciudad, cumplir es nuestra fuerza Marcelo, un emblema del Partido de la Revolución Democrática y dos de Convergencia, así como la fotografía del C. Marcelo Ebrad Casaubón a quien se le identifica por ser una persona pública, asimismo se aprecia un enlonado y una persona del sexo masculino sentada en una de las sillas.----------

En la siguiente toma, se aprecia a varias personas del sexo masculino, femenino y niños, bajo una lona, algunas de pie y otras sentadas en sillas colocadas frente al templete anteriormente descrito; se escucha de fondo una canción interpretada por una persona del sexo masculino cuya letra dice lo siguiente:----------

CANTANTE- 'Para ser la jefa en tu Delegación, Alejandra Barrales sabe bien lo que vales, Alejandra Barrales, no te puede fallar, Alejandra Barrales, en la Benito Juárez, Alejandra Barrales te dará bienestar.– (música) Convergencia. ----------

Se corta la grabación y aparece el templete en donde se encuentra una persona del sexo masculino, persona a la que denominaremos 'Maestro de Ceremonias', y la cual en su intervención dice lo siguiente:----------

Maestro de Ceremonias- Ciudadano, aquí con los vecinos de la colonia San Simón, para nosotros, para nosotros es un gusto ... estar aquí con todos ustedes, y ya en unos minutos más viene de otra reunión de trabajo con otros vecinos el licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, solamente en unos minutos más y vamos a tener la presencia del licenciado Marcelo Ebrard, y sabemos nosotros como lo van a recibir aquí en San Simón.----------

Se corta la grabación y enseguida se observa que sube al templete, un grupo conformado por seis personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, mientras el maestro de ceremonias en su intervención, dice lo siguiente:----------
Maestro de ceremonias- Las personas, las personas que hoy nos acompañan en este pasillo, les vamos a pedir un apla... un aplauso muy fuerte para el licenciado Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, también se encuentra con nosotros... se encuentra con nosotros la compañera Alejandra Barrales Magdaleno, candidato a Jefa Delegacional en Benito Juárez, le damos la más cordial bienvenida.----------
Está con nosotros la compañera Mira Matus, Presidenta del Comité Ejecutivo Delgacional en Benito Juárez.----------
Nos acompaña el compañero Elí Evangelista, candidato a Diputado Local del Distrito XVII.----------
Está también con nosotros esta tarde, el compañero Marcelino Castañeda, candidato a Diputado Federal.
Nos acompaña el compañero Gonzalo Peniche García, Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional de Convergencia, está con nosotros también.----------
Está con nosotros esta tarde, el compañero Javier Gutiérrez, del Partido del Trabajo.----------
Y nos acompaña esta tarde también y lo recibimos con un aplauso fuerte al compañero César Cravioto, que nos acompaña esta tarde, aquí con los vecinos de la colonia San Simón (...). En unos minutos más se incorporará el licenciado Marcelo Ebrard con nosotros; compañeros, compañeras, vecinas, vecinos, buenas tardes, bienvenidos a este evento de campaña del licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, candidato a Jefe de Gobierno por la Coalición PT,----------
Se corta la grabación y en la siguiente toma se aprecia al C. Martí Batres Guadarrama, de camisa blanca, quien al parecer hizo intervención, pero no se escucha dialogo alguno, sino únicamente la frase Marcelo Ebrard, levanta la mano y se corta nuevamente la grabación.----------
En la siguiente toma, igualmente sobre el templete se aprecia que el maestro de ceremonias y a otra persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro y chamarra café, que se dirige a los integrantes del presidium y quien en su intervención dice: aquí en la Benito Juárez es

importantísimo para nosotros, creo que todos los vecinos aquí presentes quieren ese cambio y con urgencia, tenemos muchos problemas y no hay a quien recurrir. Necesitamos, que ustedes nos apoyen, Elí también, le toca y le tiene que tocar y a todos ustedes por supuesto y los compañeros de Convergencia, eh, y del Partido del Trabajo, a todos ustedes muy bienvenidos a nuestra colonia y que sean de veras nuestros mejores candidatos y que logren el triunfo para bien de nuestra comunidad. Gracias.----------

Nuevamente, el maestro de ceremonias en intervención dice lo siguiente:----------

Maestro de ceremonias- nuestra Jefa Delegacional en Benito Juárez,----------

Alejandra Barrales Magdaleno en su intervención dice lo siguiente:----------

Alejandra Barrales Magdaleno- Muy buenas noches, muchas gracias vecinas, vecinos de San Simón, me da mucho gusto estar aquí con ustedes, recibir con un fuerte aplauso a nuestro candidato Marcelo Ebrard, próximo Jefe de Gobierno aquí en el Distrito Federal.----------

Nos da mucho gusto recibirlo y como candidata que soy a la jefatura delegacional, pero sobre todo como vecina que ha habitado en esta delegación durante más de quince años, pues quiero venir a hacer patente, por supuesto mi apoyo a esta candidatura, quiero venir a compartir como vecina de Benito Juárez al igual que ustedes nuestro interés por que Marcelo Ebrard, sea nuestro próximo Jefe de Gobierno, y hay una razón muy simple y muy sencilla por la que los vecinos de Benito Juárez nos vamos a encargar de que en Benito Juárez también se gane la candidatura a la jefatura de gobierno, y esa razón es que en Benito Juárez ya no queremos más pan con lo mismo, ya no queremos más Jefes Delegacionales de gobiernos panistas que se la pasen dándonos una larga lista de pretextos, una larga lista de cómo no, no queremos que nos digan por que no hay calles seguras en Benito Juárez, no queremos que nos digan por que no le pueden poner un alto a las obras, a la construcción indiscriminada de tanta vivienda de lujo, no queremos que nos digan, no queremos que nos digan por que es que mientras se construye vivienda de lujo no se puede construir vivienda de interés social que tanta falta le hace particularmente a esta colonia, ya no queremos más pretextos, por esa simple y sencilla razón los que vivimos en

Benito Juárez nos vamos a encargar de ganar en esta Delegación y nos es muy importante por que vamos a ganar con el PRD aquí en Benito Juárez, vamos a tener una próxima Jefa Delegacional y nos vamos a encargar de que haya una coordinación permanente con nuestro próximo Jefe de Gobierno y que entonces no haya pretextos y que podamos sacar adelante las cuatro o cinco demandas concretas de la gente de Benito Juárez y que son demandas que Marcelo ya conoce muy bien y que seguramente nos va a exponer a detalle. Entonces, bueno pues vengo a hacer patente ese apoyo, vengo a decirle a Marcelo que en Benito Juárez va a contar con todo nuestro respaldo y que nos vamos a encargar casa por casa y calle por calle de que toda la gente en Benito Juárez conozca la propuesta de esta coalición, de esta alianza.----------

Entonces vecinas, vecinos que se oiga muy fuerte, ¿por quién vamos a votar para la Jefatura de Gobierno el próximo dos de julio en el Distrito Federal?----------

PÚBLICO- Marcelo.----------

Alejandra Barrales Magdaleno- Que se oiga fuerte, ¿por quién vamos a votar?----------

PÚBLICO- Marcelo.----------

Alejandra Barrales Magdaleno- Marcelo, Marcelo. muchas gracias vecinos.----------

MAESTRO DE CEREMONIAS- Muchas gracias, las palabras de la licenciada Alejandra Barrales Magdaleno y a continuación voy a ceder este micrófono al licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se aprecia a una persona con camisa blanca y corbata, quien se identifica como Marcelo Ebrard Casaubón, tomando el micrófono y en su intervención dice:----------

Marcelo Ebrard Casaubón- Hola, buenas noches, ¿cómo están?, buenas noches, buenas noches.------

Me da muchísimo gusto esta aquí con ustedes, este día, veo que hay mucho entusiasmo, esto nos compromete, nos obliga y también nos entusiasma por que vamos, vamos seguro a tener como Jefa Delegacional a Alejandra Barrales, y vamos a tener también el gobierno del Distrito Federal para que el PRD siga gobernando la capital de la República.------

Nosotros tenemos un, un programa, una propuesta por que la pregunta es para que queremos el gobierno, por cual es el objetivo, hacia donde vamos, por que hay tanta polarización y tanta

discusión con nuestros adversarios, entonces en este país hay dos ideas.----------
Que aquí en Benito Juárez la primera perredista que va a gobernar Benito Juárez es una mujer muy destacada que es Alejandra, y bueno y la otra idea es una idea conservadora, es una idea que ya vimos que ha gobernado el país muchos años, incluyendo estos últimos cinco, en donde se prometieron muchas cosas, pero la verdad es que no cambió nada, es más, empeoró, en muchos sentidos, 'tons namás' hay esas dos ideas. Nosotros para que queremos el gobierno del DF, bueno pues queremos primero que se consolide.----------
Se la pasan con el pretexto que a ellos no les toca, igual que Fox, Fox llegó y dijo 'es que el Congreso no me deja', no se acuerdan cuando querían imponer el iva en alimentos y medicinas, quien era uno de los principales promotores de eso, Felipe Calderón Hinojosa, Felipe, Felipe Calderón fue el que se dedicó más a eso, entonces no se nos olvida y hoy en día siguen en la misma idea de meter el iva.----------
Vamos adelante para que tengamos un gobierno perredista y nosotros podamos, desde la jefatura de gobierno apoyar al gobierno delegacional y estar aquí cuando ustedes, como estamos el día de hoy con todos los funcionarios rindiendo cuenta de lo que estamos haciendo, porque yo todos los días como Jefe de Gobierno voy a ir a tres colonias de la ciudad de México, todos los días, los seis años y así como estamos ahorita me voy a traer a todos los funcionarios, para que ustedes me digan si estamos avanzando o no estamos avanzando. Y concluye la grabación. ----------
En este acto se concede el uso de la voz al Licenciado Ernesto Herrera Tovar, quien manifestó que en este acto solicito se tenga por perdido el derecho del representante de la Coalición por el Bien de todos para objetar el contenido del video que en esta audiencia ha sido desahogado, por tanto, solicito se le tenga por consentido el contenido del mismo y en consecuencia a dicha prueba se le otorgue el carácter de valor probatorio pleno en atención de las consideraciones antes manifestadas, de igual forma, atentamente pido a esta autoridad se turne el presente expediente para dictar resolución correspondiente conforme a derecho proceda y con la misma dar vista a la Comisión de Fiscalización a efecto de que se determine que los actos realizados por la C.

Alejandra Barrales Magdaleno, consistieron en actos anticipados de campaña y por lo tanto los gastos realizados en las mismas violan la legislación sobre el origen, destino y monto de los recursos económicos correspondiente a una campaña electoral debiendo ser contabilizados como aquellos que se encuentran destinados para la obtención del voto y por lo tanto sujetos a tope.. Y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA: ----------

PRIMERO.- Se tienen por desahogadas la prueba técnica ofrecida por el quejoso en su escrito inicial de queja, probanza que motivó la presente diligencia.----------

SEGUNDO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia. ---------

TERCERO.- Agréguense a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta al igual que la misma, para los efectos conducentes.----------

CUARTO.- Se tienen por hechas las manifestaciones del Licenciado Ernestos Herrera Tovar, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.----------

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.--

----

Se hace constar que siendo las trece horas del cincuenta minutos del veintiséis de julio de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales. CONSTE."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintisiete de julio de dos mil seis, siendo retirada el treinta de julio del mismo año.

9. El treinta y uno de julio de dos mil seis, en cumplimiento al punto CUARTO del proveído de diecinueve de julio de dos mil seis, mediante los oficios números SECG-IEDF/3796/06 y SECG-IEDF/3797/06, se llevó a cabo la notificación correspondiente a los ciudadanos Elí Evangelista Martínez y Alejandra Barrales Magdaleno, respectivamente, mediante los cuales se les requirió para que manifestaran e informaran por escrito sobre los hechos narrados por la quejosa y, en su caso, aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes, respecto del expediente de queja que nos ocupa.

10. El siete de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió un proveído en el expediente que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

> ***"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días a los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, quienes contendieron como candidatos a Jefe Delagacional en Benito Juárez y a Diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito XVII, respectivamente, postulados por la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos" para efectos de que manifestaran o informaran por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportaran los medios de prueba con que contaran y que consideraran pertinentes***

para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercibidos de que en caso de incumplimiento perderían su derecho a manifestarse en dichos términos, y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo a los respectivos requerimientos.
CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO: GÍRESE OFICIO a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el oficio, si del primero de agosto del año en curso a la fecha, recibió algún escrito suscrito por los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, por el cual dieran respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el catorce de septiembre del mismo año.

11. El once de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento al punto PRIMERO del acuerdo señalado en el Resultando

que antecede, esta Secretaría Ejecutiva giró oficio a la entonces encargada Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a efecto de que informara si recibió escrito alguno suscrito por los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, durante el periodo comprendido del primero de agosto al once de septiembre de dos mil seis.

12. Por oficio número OP/023/06 de doce de septiembre de dos mil seis, la licenciada Ana Luisa Oliver Nava, otrora Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral informó que a esa fecha no se recibió escrito alguno por parte de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez.

13. El catorce de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió un proveído en el expediente que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

> ***"...VISITOS a) el oficio número OP/023/06 de fecha doce de septiembre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante en cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio SECG/IEDF/4250/06 del once de septiembre del año en curso, en el cual informa que: "[...] durante el periodo comprendido del uno de agosto al día del presente, no recibí escrito alguno suscrito por los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, con relación al Procedimiento de queja identificado con el número IEDF/QCG/005/2006 [...]"***
> ***Y, b) el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo cinco días otorgado a los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, quienes contendieron como candidatos a***

Jefa Delegacional en Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XVII en dicha demarcación territorial, respectivamente, postulados por la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para efectos de que manifestaran o informaran por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral, sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportaran los medios de prueba con que contaran y consideraran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercibidos que, en caso de incumplimiento perderían su derecho a manifestarse en dichos términos, y en virtud de que a la fecha no obra en autos documento alguno relativo a los requerimientos formulados.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54 inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO: SE TIENE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este Acuerdo, por lo que deberá AGREGARSE a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.

SEGUNDO: SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO hecho a los CC. Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, por acuerdo de fecha diecinueve de julio del presente año, mismo que se les hizo del conocimiento con oficios números SECG/IEDF/3797/06 y SECG/IEDF/3796/06, respectivamente, tal y como obra en actuaciones, en consecuencia, en el momento procesal oportuno, se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas

contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE".

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de septiembre del mismo año.

14. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, en calidad de diligencias para mejor proveer y a fin de allegarse de elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", esta autoridad considera necesario que obre en autos del expediente en que se actúa, el "ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006", identificado con la clave alfanumérica ACU-038-06 de nueve de marzo de dos mil seis.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367, 368, y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentra el documento mencionado en el proemio de este proveído, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se AGRÉGUE para que obre como corresponde.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de noviembre del mismo año.

15. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído, mediante el cual determino lo siguiente:

"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del

Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de noviembre del mismo año.

16. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Ernesto Herrera Tovar, otrora representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a través de la cual denuncia una probable responsabilidad administrativa por parte de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por presuntos hechos que pudieran constituir violaciones a normas de carácter electoral.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se

estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."***

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***
>
> ***Sala Superior. S3LA 001/97.***
>
> ***Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."***

Ahora bien, de la lectura integral del escrito con que la coalición investigada compareció a este procedimiento, se desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, que esta autoridad electoral omitió realizar una investigación preeliminar para verificar que la queja reunía los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, es decir, que los hechos denunciados fueran verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley.

De igual manera, aduce el partido presunto infractor, que la autoridad electoral omitió señalar cuales son los hechos que le imputan, así como las pruebas aportadas por el quejoso, que generaron un indicio de las supuestas irregularidades que cometió, pues, en su concepto, el denunciante no le imputa conducta alguna a su representado.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que, por cuestión de método, deben estudiarse de manera conjunta las

causales de improcedencia arribas citadas, dado que están íntimamente relacionadas entre sí, por tratarse de vicios imputados al proveído que admitió a tramite el presente asunto y ordenó emplazar a juicio a la denunciada; determinación que no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprender *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos,ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.***
>
> ***TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."***

Ahora bien, tocante a las causales de improcedencia que hace valer el presunto responsable, debe decirse que no le asiste la razón a la otrora coalición denunciada.

Lo anterior, porque de una revisión de las constancias que exhibió el Partido Acción Nacional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Ello es así, porque el procedimiento administrativo señalado en el citado artículo, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales; por tanto, los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito

Federal y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en

principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse

apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

En ese marco, se advierte que en el presente caso, el Partido Acción Nacional formalizó su denuncia, aduciendo que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" realizó presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor de su otrora precandidata a Jefa Delegacional en la Delegación Benito Juárez, ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno y el entonces precandidato a Diputado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII, violando con ello lo establecido en los artículos 147, 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, señalando presuntamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la

legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados al partido presunto infractor.

Una vez colmados los requisitos descritos con anterioridad, esta Secretaría Ejecutiva admitió a tramite la queja en cuestión y ordenó el emplazamiento a la coalición presunta responsable, sin necesidad de hacer una indagatoria previa, pues ello supondría realizar actividades, sin respetar la garantía de audiencia del denunciado.

Además, cabe advertir que en el acuerdo de emplazamiento se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de queja, con el objeto de que la coalición presunta responsable conociera plenamente los motivos de afectación, así como los hechos en que se sustentan y las pruebas que lo soportan, para que, en consecuencia, se posicionará frente a ellos manifestando lo que a su derecho conviniera, expusiera sus alegatos y ofreciera los medios de prueba que consideró pertinentes.

En vista de estos elementos, es dable colegir que la admisión a trámite de la queja en cuestión, estuvo ajustada a derecho, por lo que procede que esta autoridad se avoque a su estudio de fondo.

III. Acto continuo se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente como de aquél con el que compareció el ahora denunciado, a fin de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por las partes, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo; con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.***
> ***Tercera Época:***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."***

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito inicial, se advierte que el Partido Acción Nacional aduce que el pasado dieciocho de abril de dos mil seis, en las calles de la colonia San Simón Ticumac, una camioneta blanca, modelo Dodge Ram, con placas de circulación 400NTG, adaptada con altavoces, invitó a los vecinos de esa

localidad, a la celebración de evento proselitista llevado a cabo por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en el que estaría presente el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ese marco, siendo aproximadamente las diecisiete horas de esa misma fecha, en el parque público ubicado en las calles de Centenario e Ingeniero Pascual Ortiz Rubio y Prolongación Juan Escutia, de la citada colonia, personal de campaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" fijó y colocó propaganda electoral del entonces candidato, así como de los precandidatos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez.

Del mismo modo, sostiene el accionante que siendo aproximadamente las veinte horas del día antes señalado, se celebró un evento en el citado lugar, donde participaron, entre otros los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, en ese momento, precandidatos a Jefe Delegacional por Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII.

Así pues, narra el promovente que previó al inicio de ese acto, se reprodujo una grabación musical, cuyo contenido incitaba a los asistentes a emitir su voto en favor de la ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno, entonces precandidata a Jefa Delegacional en Benito Juárez; asimismo aduce el denunciante que la ciudadana Alejandra Barrales Magdaleno,

ostentándose como candidata a Jefa Delegacional por la Delegación Benito Juárez, se dirigió a los ciudadanos exponiéndoles sus propuestas de campaña y pidiéndoles el voto a su favor.

En tales circunstancias, el representante del Partido Acción Nacional colige que dichos actos, a su juicio, transgreden la ley, pues con ello, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" realizó actos anticipados de campaña, en favor de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, otroras precandidatos a Jefa Delegacional por Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII.

Por su lado, la otrora coalición denunciada negó categóricamente los hechos anteriormente descritos, además de que no se encuentran soportados en prueba idónea alguna.

Al respecto, la investigada aduce que la solicitud de investigación y queja planteada por el Partido Acción Nacional no se encuentra soportada con pruebas que demuestren siquiera de manera indiciaria, que el dieciocho de abril de dos mil seis, se había celebrado un mitin en el que personal del equipo de campaña haya fijado propaganda electoral del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los precandidatos tanto a Jefa Delegacional en Benito Juárez, como del Diputado a la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII.

En ese tenor, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" afirma que al no existir vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme con los elementos de prueba que aporta a la solicitud de investigación y queja, no se advierte infracción alguna a la normatividad electoral; por tanto, concluye que no existe responsabilidad administrativa a su cargo.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" incurrió o no en responsabilidad administrativa de acreditarse que realizó actos anticipados de campaña a favor de sus entonces precandidatos ciudadanos Elí Evangelista Martínez y Alejandra Barrales Magdaleno, al haber desarrollado un acto proselitista y distribuido propaganda en favor de los citados ciudadanos.

IV. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

> ***"...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.***
>
> ***Articulo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.***
>
> ***La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:***
>
> ***I. Los partidos políticos son entidades de interés publico; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas especificas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del articulo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el articulo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos

que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
h) Se fijen los criterios para establecer los limites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del articulo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.
El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de

constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)
Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter

imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar la postulación de alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese marco, el numeral 147 del ordenamiento legal en cita, establece en sus fracciones I, II, III y IV que las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarías, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realizan por sí mismo o a través de los partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse públicamente y obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y consisten en: reuniones públicas o privadas; asambleas; debates; visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar expresamente que se tratan de actos relacionados con el

proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer; por su parte, la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

Del mismo modo, el numeral en cita establece que éstas iniciaran ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular de que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita, establece que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; estas iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la

elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, en términos de lo previsto por el artículo 148 del ordenamiento legal en cita.

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que aspiren a la postulación a un cargo de elección popular, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por

tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que esta íntimamente relacionada con las campañas electorales.

En ese tenor, los actos ejecutados temporalmente entre la terminación de las precampañas y el inició de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para obtener el voto de la ciudadanía o difundan la plataforma electoral o de gobierno del partido político o coalición que representan, actividad que se encuentra proscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal

En efecto, la disposición antes mencionada señala que los partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código, lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos, fuera de los plazos legales provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el animo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si

todos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

> ***"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los "actos anticipados de campaña" de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados "actos anticipados de campaña", que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de***

cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas."

En tales circunstancias, frente a dichos actos regulados expresamente por el Código Electoral del Distrito Federal, surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaría de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral que, por ende, deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia, puesto que este también constituye un principio rector en materia electoral.

Con base en lo anterior, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral en la materia sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para construir reglas, lineamientos o acuerdos que integren el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

En concreto, el Código de la materia establece en el artículo 60, fracciones I, inciso b) y XXVII, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado ordenamiento.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario que este Consejo General, complemente la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad electoral establezca con reglas aprobadas en ese seno las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a los actos anticipados de campaña ya descritos y, que en todo caso, son previos al inicio de las campañas electorales.

En ese marco, con el objeto de dar cumplimiento a la prohibición establecida por el legislador, el Consejo General

del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, en su momento, el "Acuerdo por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal dos mil seis" identificado con la clave ACU-038-06, que se enfocó a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes en un proceso electoral, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral; de ahí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña sin estar autorizado, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin

número de conductas, apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectivo, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catalogo especifico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia

de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, este Consejo General colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

V. Sentado lo anterior, de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.

En efecto, conviene recordar que la quejosa ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A. La **documental,** consistente en un volante en el que aparece la imagen de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez; y

B. La **técnica,** consistente en un disco con audio y video en formato DVD-R, marca "Verbatim", cuyo contenido consta en el acta de desahogo de pruebas de veintiséis de julio de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora.

Por su parte, la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al momento de comparecer al presente procedimiento, ofreció la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

Es oportuno mencionar que la prueba señalada con el inciso A) tiene el carácter de documental privada, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 265 del Código Electoral del Distrito Federal; por tanto, en términos del artículo 272, párrafo tercero del ordenamiento

legal en cita, dicha probanza, en unión con las demás pruebas aportadas tanto por el quejoso como por la coalición denunciada, cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

> ***"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de***

> ***obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.***
>
> ***Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.***
>
> ***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."***

Así pues, con relación a la prueba **técnica**, consistente en un disco con audio y video en formato DVD-R, marca "Verbatim", debe decirse que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por esta vía.

En efecto, de una revisión al audio y video, en la primera secuela se aprecia una camioneta en color blanco, con placas 400-WGT, que porta en el toldo tres altavoces, que circula por las calles emitiendo una serie de mensajes inentelegibles.

De conformidad con lo antes detallado, se colige que esta sucesión de imágenes y sonidos, sólo es capaz de acreditar parcialmente las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, pero no así la de tiempo y lugar, ni mucho menos la participación de la entonces coalición investigada.

4.

Lo anterior es así, ya que si bien se acredita la existencia de un vehículo con las características aducidas por el quejoso, no existen elementos para establecer que efectivamente existió una invitación a los habitantes de esa comunidad para asistir al evento denunciado por el quejoso o que se difundiera a la comunidad propaganda electoral en favor de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, precandidatos a Jefa Delegacional en Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII.

Del mismo modo, la secuela en análisis tampoco acredita las circunstancias de tiempo y lugar, pues en el primer caso, la toma muestra que los hechos ocurrieron en plena luz del día, pero no es dable establecer la hora o la fecha a que correspondan; asimismo, no existe indicación que permita determinar sobre qué calle circula el vehículo en cuestión o a qué colonia o delegación corresponda.

Con relación a la segunda toma, ésta autoridad electoral administrativa estima que las imágenes y sonidos que se reproducen constituyen un indicio para acreditar parcialmente la manera en que supuestamente se habría cometido la conducta denunciada por el quejoso, pues es dable apreciar la celebración de un evento de corte político, lo cual acredita la circunstancia de modo.

4.

Tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes y sonidos también es posible desprender que los hechos sucedieron en un espacio físico de la colonia San Juan Ticumac en la Delegación Benito Juárez, puesto que existen diversas menciones hechas por las personas que intervinieron en ese evento, mismas que permiten generar a esa autoridad, certidumbre acerca de este tópico.

En cambio, no existen elementos para establecer la fecha y la hora en que transcurrieron los hechos reproducidos por esta probanza, puesto que sólo se percibe que se desarrollo en la tarde noche, lo cual resulta ineficaz para precisar este dato.

Esta circunstancia, a juicio de esta autoridad, impide que esta probanza por si misma pueda acreditar en todos sus términos la denuncia planteada, pues aun y cuando constituye un indicio en relación con un hipotético acto proselitista en el que habrían participado los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, era menester que el quejoso hubiera adminiculado esta probanza con otros medios de prueba.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de***

determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que el quejoso ofreció como prueba la **documental privada**, consistente en un volante, en el que aparece la imagen de los

ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez; empero, esta autoridad electoral administrativa estima que dicha constancia no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso o bien, robustecer la prueba técnica antes valorada.

En efecto, de una inspección física al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras, en el que se utilizan los colores blanco, gris, amarillo, negro y café, en cuya primera cara aparecen las fotografías de los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, respectivamente, un sol azteca y las letras PRD, así como diversos textos que indican: "Elí Evangelista. Diputado Local. Distrito XVII"; "Alejandra Barrales. Jefa Delegacional"; "Piensa Diferente en Benito Juárez"; "Gracias a tu apoyo seguimos adelante".

Por su parte en la cara adversa, se reproduce la imagen de un sol azteca y los siguientes textos, "Elí Evangelista Martínez"; "Vecino de la colonia Narvarte con un amplio trabajo en la Delegación Benito Juárez. Estudio la licenciatura en Trabajo social y la licenciatura en Historia en la UNAM, y los Diplomados en Participación Ciudadana por la Red de Trabajo Social de la Ciudad de México y en Evaluación de Políticas Públicas por la UNAM. Como becario al extranjero, estudio la Maestría en Políticas Sociales en la Universidad de Concepción, Chile, y actualmente cursa el Doctorado en Ciencias Sociales en la UAM-Xochimilco, como becario CONACYT. Es profesor en la Escuela Nacional de Trabajo

Social en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM"; "Autor de distintas publicaciones especializadas en políticas públicas, desarrollo social y participación ciudadana, es consultor de la Red Latinoamericana de Investigadores de Políticas Sociales Urbanas y miembro del Grupo Interdisciplinario de Estudios sobre la Juventud. Ha sido Director de Atención Ciudadana del Presidente de la Comisión de Gobierno de la 1ALDF, Subdirector de Programas para la Juventud y asesor en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de México. En 2003 fue Consejero Editorial de la Sección Ciudad del Periódico Reforma y es Vicepresidente de Transparencia Universitaria A.C."; y "Miembro del Frente Democrático Nacional en 1988, fue fundador del PRD donde ha sido Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional (2005-2007). Encabezó las acciones contra el Desafuero de AMLO en la delegación Benito Juárez y fue representante delegacional de Marcelo Ebrard en el proceso para elegir candidato a Jefe de Gobierno. Actualmente es coordinador del Frente Ciudadano "Benito Juárez".

"SIETE LINEAMIENTOS PARA UNA AGENDA LEGISLATIVA DESDE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ".

- "1.- Impulsar la Reforma Política del Distrito Federal";
- "2.- Promover la defensa irrestricta del carácter habitacional de la Delegación Benito Juárez";
- "3.- Legislar para el combate integral de la inseguridad pública";

- "4.- Promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos";
- "5.- Proponer reformas para consolidar, profundizar y ampliar la política social y educativa";
- "6.- Legislar para la promoción de cultura y para el acceso a servicios y espacios culturales y recreativos"; y
- "7.- Legislar para la austeridad gubernamental, el servicio público de calidad, la transparencia y el combate a la corrupción".
- PRD – Benito Juárez.
- Zapata 102-Bis, Col. Portales, entree Rumania y Bulgaria.
- Tel. 85025395 y 85025396.
- e´mail, prd_benitojuare@yahoo.com

Acorde con lo antes precisado, es dable afirmar que la documental no muestra ningún elemento que haga referencia a la otrora coalición denunciada, toda vez que solo aparece el emblema y los colores del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual es dable señalar que esta propaganda sólo guarda relación con el proceso interno para la selección de candidatos de la citada asociación política.

Lo anterior es así, ya que con el volante en cuestión, los ciudadanos Alejandro Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez se constriñeron a agradecer a quienes votaron por ellos en el proceso interno de selección de candidatos desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática,

situación que se acredita con la frase "GRACIAS A TU APOYO SEGUIREMOS ADELANTE"; por tanto, esta autoridad electoral administrativa considera que la misma no está dirigida a presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de esas personas.

Con base en lo antes detallado, resulta incuestionable que la documental privada en comento, es incapaz de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues carece de cualquier relación con los hechos denunciados en esta vía.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, no es posible desprender que el volante fue repartido por personal de campaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en la celebración del evento denunciado por el Partido Acción Nacional.

Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo, pues no existen elementos para establecer la hora y fecha en que se repartieron los volantes, como lo alega su oferente.

Tocante a la circunstancia de modo, el volante sólo es capaz de demostrar su existencia, pero en ningún momento es susceptible de acreditar que éste fue distribuido por personal de campaña de la otrora coalición investigada en que se celebró el acto político en cuestión.

La falta de dichas circunstancias, impide a esta autoridad electoral administrativa, establecer una presunción en el sentido de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", realizó actos anticipados de campaña.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar la formulación de un indicio a favor de la pretensión del partido denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en la conducta denunciada en esta vía.

En tal virtud, esta autoridad electoral administrativa estima que, contrariamente a lo señalado por el representante del partido político actor, no existen elementos para sostener que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" llevó a cabo actos anticipados de campaña con el propósito de favorecer los ciudadanos Alejandra Barrales Magdaleno y Elí Evangelista Martínez, otroras precandidatos a Jefa Delegacional en Benito Juárez y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVII y posicionarla ante el electorado de esa demarcación territorial, de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO.- Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declarar infundada la queja formulada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su otrora representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en términos de lo razonado en el Considerando **V** del presente dictamen.

SEGUNDO.- Por lo tanto, se propone declarar que no ha lugar a sancionar a la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en términos de lo expuesto en el Considerando **V** de este instrumento.

TERCERO.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ